

Título 40: Junta de Corrección

Capítulo 1: Instalaciones Correccionales

§ 1-01 Trato no discriminatorio.

(a) *Política.* Las personas detenidas no estarán sujetas a un trato discriminatorio por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, género, discapacidad, edad o ideología política. El término "persona bajo custodia" significa cualquier persona bajo la custodia del Departamento Correccional de la Ciudad de Nueva York ("el Departamento"). "Recluso" y "prisionero" significan "persona bajo custodia" a lo largo de este Título, y la Junta modernizará el lenguaje de persona en adelante al promulgar reglas, a fin de eliminar gradualmente el uso de "recluso" y "prisionero". "Detenido" significa cualquier persona bajo custodia en espera de la disposición de un cargo penal. "Preso sentenciado" significa cualquier persona bajo custodia que cumple una sentencia de hasta un año bajo la custodia del Departamento.

(b) *Igual protección.*

(1) Los reclusos tendrán igualdad de oportunidades en todas las decisiones, incluidas, entre otras, asignaciones de trabajo y vivienda, clasificación y disciplina.

(2) A los reclusos se les otorgará la misma protección e igualdad de oportunidades para ser considerados para cualquier programa disponible, incluidos, entre otros, los educativos, religiosos, vocacionales, recreativos o de liberación temporal.

(3) Cada instalación deberá proporcionar programas, actividades culturales y alimentos adecuados para aquellos grupos raciales y étnicos con una representación significativa en la población de reclusos, incluidos los reclusos negros e hispanos.

(4) Nada de lo contenido en esta sección impedirá que el Departamento use criterios racionales para un programa u oportunidad en particular.

(c) *Prisioneros y personal hispano.*

(1) Cada instalación tendrá una cantidad suficiente de empleados y voluntarios que hablen español con fluidez para ayudar a los presos hispanos a comprender y participar en los diversos programas y actividades de la instalación, incluido el uso de la biblioteca legal y las solicitudes de libertad condicional.

(2) Los reclusos bilingües en cada unidad de alojamiento deben ayudar a los reclusos de habla hispana en la unidad y en la biblioteca jurídica.

(3) Las comunicaciones sobre cualquier asunto significativo del personal correccional a los reclusos, incluidas, entre otras, orientación, investigación legal, programas de las instalaciones, procedimientos médicos, normas mínimas y código disciplinario, se realizarán en español e inglés.

(4) Las comunicaciones sobre cualquier asunto importante del personal penitenciario a personas u organizaciones externas que participen regularmente con los presos de la ciudad de Nueva York se realizarán en español e inglés.

(5) Los reclusos de habla hispana tendrán la oportunidad de leer publicaciones y periódicos impresos en español, y de escuchar programas de radio y televisión transmitidos en español. Las bibliotecas de las instalaciones contendrán libros y materiales en español.

(d) *Idiomas diferentes.*

(1) Los reclusos podrán comunicarse con otros reclusos y con personas fuera del centro por correo, teléfono o en persona, en cualquier idioma, y podrán leer y recibir materiales escritos en cualquier idioma.

(2) El Departamento tomará las medidas necesarias para ayudar a garantizar el acceso rápido a los servicios de traducción para los reclusos que no hablen inglés.

(3) Se emplearán procedimientos para garantizar que los reclusos que no hablen inglés entiendan todas las comunicaciones orales y escritas de los miembros del personal del establecimiento, incluidos, entre otros, los procedimientos de orientación, los procedimientos de los servicios de salud, las reglas del establecimiento y los procedimientos disciplinarios.

(Registro municipal modificado el 22/7/2019, vigente el 21/8/2019)

§ 1-02 Clasificación de las Personas en Custodia.

(a) *Política.* De acuerdo con los requisitos de esta sección, el Departamento empleará un sistema de clasificación para las personas bajo custodia.

(b) *Categorías.*

(1) Las personas condenadas serán alojadas separadas de las personas que esperan juicio o interrogatorio, excepto cuando estén alojadas en:

(i) unidades de vivienda RMAS, definidas en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(16);

(ii) Unidades de vivienda médica especializada, definidas en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(17);

(iii) Vivienda especializada en salud mental, definida en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(18);

(iv) la vivienda de las personas embarazadas y la guardería del Departamento; y

(v) áreas de vivienda destinadas a personas de 18 a 21 años inclusive.

(2) Cuando las personas sentenciadas estén alojadas con personas en espera de juicio o interrogatorio en las áreas de vivienda enumeradas en los subpárrafos (i) a (v) del párrafo (1) de esta subdivisión, las personas sentenciadas serán tratadas como personas en espera de juicio o interrogatorio por todos los fines distintos de la vivienda.

(3) Dentro de las categorías establecidas en el párrafo (1), y sujeto a las excepciones establecidas en 40 RCNY § [1-02](#) (b)(4), los siguientes grupos se alojarán por separado y aparte:

(i) adultos varones, de 22 años o más;

(ii) adultos jóvenes varones, de 18 a 21 años inclusive;

(iii) mujeres adultas, mayores de 22 años;

(iv) mujeres adultas jóvenes, de 18 a 21 años inclusive.

(4) Los adultos jóvenes se alojarán separados de los adultos, excepto cuando se alojen en:

(i) unidades de vivienda médica especializada, como se define en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(17);

(ii) vivienda especializada en salud mental, como se define en 40 RCNY § [6-03](#) (b)(18);

(iii) la vivienda de la persona embarazada y la guardería del Departamento.

(c) *Reclusos de 18 a 21 años inclusive.*

(1) Las viviendas para personas bajo custodia de 18 a 21 años de edad deberán proporcionar a dichas personas una programación apropiada para su edad.

(2) *Recopilación y revisión de datos.*

(i) El Departamento proporcionará a la Junta un censo público mensual que muestre qué unidades de vivienda e instalaciones albergan a personas de 18 años y de 19 a 21 años. El censo deberá indicar cuántos adultos jóvenes hay en cada unidad, la categoría de vivienda de cada unidad (p. ej., población general, custodia protectora,

médico especializado, salud mental especializada, embarazada, guardería, etc.) y si la unidad es una unidad joven, unidad solo para adultos o una unidad de vivienda mixta.

(ii) El Departamento deberá informar a la Junta las ubicaciones de todas las unidades que funcionan como unidades de vivienda solo para adultos jóvenes en cada instalación, incluidas las fechas en que cada unidad comenzó a funcionar como unidad solo para adultos jóvenes y la fecha en que cada unidad dejó de funcionar como unidad solo para adultos jóvenes (si corresponde).

(iii) El Departamento deberá proporcionar a la Junta informes públicos mensuales sobre sus planes de vivienda y la provisión de programas y servicios apropiados para la edad de los adultos jóvenes bajo custodia (es decir, el Plan para Adultos Jóvenes). El informe mensual incluirá, entre otros, la siguiente información al primer día del mes del informe:

(A) Número de adultos jóvenes, en total y desglosados por género, estado de custodia (es decir, detenido, sentenciado) y designación "M", y el porcentaje de adultos jóvenes en cada categoría de la población total de adultos jóvenes y el DOC población en su conjunto;

(B) Número de adultos jóvenes, en total y desglosados por instalación y por unidades de vivienda solo para adultos jóvenes versus unidades de vivienda mixtas, y porcentaje de la población de adultos jóvenes en cada categoría de la población total de adultos jóvenes bajo custodia;

(C) Número de adultos jóvenes en unidades de vivienda solo para adultos jóvenes, en total y desagregado por nivel de clasificación y estado de custodia;

(D) Número de adultos jóvenes en unidades de vivienda mixta, en total y desagregado por nivel de clasificación y estado de custodia;

(E) Número de adultos jóvenes en unidades de vivienda médicas y de salud mental, en total y desagregado por tipo de unidad (p. ej., CAPS, PACE, Desintoxicación y Observación Mental);

(F) Número de adultos jóvenes en unidades de vivienda restrictivas, en total y desagregado por tipo y nivel de vivienda;

(G) Número de áreas activas de viviendas solo para adultos jóvenes por instalación durante el mes del informe;

(H) Una lista y descripción de las capacitaciones del personal que se enfocan en trabajar con la población de adultos jóvenes que ofrece el Departamento (p. ej., manejo seguro de crisis, supervisión directa);

(I) Para cada capacitación ofrecida, la cantidad y el porcentaje del personal que trabaja con adultos jóvenes, en total (en todo el Departamento) y desglosado por instalación y por estado de la capacitación de adultos jóvenes recibida (calificado, capacitado pero vencido, nunca capacitado);

(J) Una lista y descripción de las ofertas de programas para adultos jóvenes por instalación, tipo de vivienda (solo para adultos jóvenes, mixto) y proveedor, especificando la programación dirigida por el Departamento y la programación ofrecida por proveedores externos;

(K) La cantidad y el porcentaje de adultos jóvenes bajo custodia con un Plan de apoyo conductual individual; y

(L) Cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación del Plan para Adultos Jóvenes.

(M) La Junta y el Departamento desarrollarán conjuntamente plantillas de informes para la información requerida por 40 RCNY § 1-02 (c)(2) para la aprobación de la Junta.

d) *Las personas privadas de libertad por delitos civiles.* Las personas que no estén directamente involucradas en el proceso penal y estén recluidas por otras razones, incluido el proceso civil, el desacato civil o el testimonio material, serán alojadas separadas y separadas del resto de la población carcelaria y, si es posible, ubicadas en una estructura diferente o ala. Se les debe otorgar al menos la misma cantidad de derechos, privilegios y oportunidades disponibles para otras personas bajo custodia.

(1) Dentro de esta categoría, las siguientes agrupaciones se alojarán separadas y separadas:

(i) adultos varones, de 22 años o más;

(ii) adultos jóvenes varones, de 18 a 21 años inclusive;

(iii) mujeres adultas, mayores de 22 años;

(iv) mujeres adultas jóvenes, de 18 a 21 años inclusive.

(e) *Mezcla limitada.* Nada de lo contenido en esta sección impedirá que las personas detenidas en diferentes categorías o grupos estén en la misma área para un propósito específico, incluidos, entre otros, entretenimiento, clases, visitas de contacto o necesidad médica.

(f) *Clasificación de valores.*

(1) El Departamento utilizará un sistema de clasificación para agrupar a las personas bajo custodia de acuerdo con el grado mínimo de vigilancia y seguridad requerido.

(2) El sistema de clasificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Será por escrito y especificará los objetivos básicos, las categorías de clasificación, las variables y criterios utilizados, los procedimientos utilizados y las consecuencias específicas para el detenido de la colocación en cada categoría.

(ii) Incluirá por lo menos dos (2) categorías de clasificación.

(iii) Dispondrá de una clasificación inicial al ingreso al sistema penitenciario. Dicha clasificación tendrá en cuenta únicamente la información fáctica pertinente sobre la persona detenida que sea susceptible de verificación.

(iv) Preverá la participación de la persona bajo custodia en todas las etapas con el debido proceso adecuado.

(v) A las personas ubicadas en el estado de seguridad más restrictivo solo se les negarán aquellos derechos, privilegios y oportunidades que estén directamente relacionados con su estado y que no se les puedan otorgar en un momento o lugar diferente al que se brinda a otras personas bajo custodia.

(vi) Proveerá mecanismos para la revisión de las personas colocadas en el estado de seguridad más restrictivo en intervalos que no excedan las cuatro (4) semanas para las personas en espera de juicio y las ocho (8) semanas para las personas sentenciadas.

(Registro municipal modificado el 24/12/2015, efectivo el 23/1/2016; Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-03 Higiene personal.

(a) *Política.* Cada instalación deberá proporcionar y mantener estándares razonables de higiene personal de los reclusos.

(b) *Duchas.*

(1) Se pondrán a disposición de todos los reclusos diariamente duchas con agua fría y caliente. Se seguirán las normas de temperatura del agua caliente de la Asociación Estadounidense de Salud Pública. De acuerdo con los requisitos de salud de las instalaciones, es posible que se requiera que los reclusos se duchen periódicamente. El área de la ducha se limpiará al menos una vez por semana.

(2) No obstante el párrafo (1) de esta subdivisión, a los presos confinados en segregación punitiva se les puede negar el acceso diario a las duchas por infracciones condenadas por mala conducta en el camino hacia, desde o durante una ducha, de la siguiente manera: por una primera infracción, acceso a las duchas pueden reducirse a cinco días por semana durante dos semanas consecutivas; para condenas posteriores durante el mismo confinamiento de segregación punitiva, de la siguiente manera: para una segunda condena, el acceso a las duchas puede reducirse a tres días por semana hasta por tres semanas consecutivas; por una tercera condena, a tres días por semana hasta por cuatro semanas consecutivas; y por cuarta condena, a tres días por semana mientras dure el actual régimen de segregación punitiva. Las disposiciones de este párrafo (2) no se aplicarán a los reclusos que comparezcan ante el tribunal,

(c) *Afeitado.*

(1) A todos los reclusos se les permitirá afeitarse diariamente. Se proporcionará suficiente agua caliente para que los reclusos puedan afeitarse con cuidado y comodidad. Previa solicitud, los artículos de afeitado necesarios se proporcionarán a expensas del Departamento y se mantendrán en condiciones seguras e higiénicas.

(2) No obstante el párrafo (1) de esta subdivisión, a los reclusos confinados en segregación punitiva se les puede negar el acceso al afeitado diario, excepto para las comparencias ante el tribunal, por condenas por infracciones por mala conducta en el camino hacia, desde o durante una ducha, de acuerdo con el calendario en el párrafo

(b)(2) de esta sección.

(d) *Cortes de pelo.*

(1) El cabello debe ser cortado por personas capaces de usar herramientas de peluquería. Tales personas incluyen, pero no se limitan a:

- (i) barberos con licencia;
- (ii) los miembros del personal de la instalación; y
- (iii) presos.

(2) Las herramientas de peluquería se mantendrán en condiciones seguras e higiénicas.

(e) *Peinados.*

(1) De conformidad con los requisitos de esta subdivisión, se permitirá que los reclusos adopten estilos de cabello, incluidos estilos de vello facial, de cualquier longitud.

(i) A los reclusos asignados a trabajar en áreas donde se almacenan, preparan, sirven o manipulan alimentos se les puede exigir que usen una redecilla para el cabello u otro tipo de cobertura para la cabeza.

(ii) El Departamento puede determinar que ciertas asignaciones de trabajo constituyen un peligro para la seguridad de los reclusos con cabello o barba largos. Los reclusos que no deseen o no puedan cumplir con los requisitos de seguridad de dicha asignación de trabajo serán asignados a otro lugar.

(iii) Si el examen del cabello de un recluso revela la presencia de alimañas, se debe iniciar tratamiento médico de inmediato. Se permite cortar el cabello de un recluso en estas circunstancias de conformidad con una orden escrita de un médico y bajo la supervisión directa del médico.

(2) Cuando el crecimiento o la eliminación del cabello de un recluso, incluido el vello facial, crea un problema de identificación, se puede tomar una nueva fotografía de ese recluso.

(f) *Artículos personales para el cuidado de la salud.*

(1) Al momento de la admisión a una instalación, todos los reclusos recibirán, a expensas del Departamento, una serie de artículos para el cuidado de la salud personal, incluidos, entre otros, los siguientes:

- (i) jabón;
- (ii) cepillo de dientes;
- (iii) pasta de dientes o polvo de dientes;
- (iv) taza para beber;
- (v) papel higiénico;
- (vi) toalla; y
- (vii) espejo de aluminio o plástico, a menos que esté permanentemente disponible en el área de la vivienda.

(2) Además de los artículos enumerados en el párrafo (1) de esta subdivisión, todas las prisioneras recibirán, a expensas del Departamento, los artículos de higiene necesarios.

(3) Las toallas se cambiarán al menos una vez por semana a expensas del Departamento. Todos los demás artículos personales para el cuidado de la salud emitidos de conformidad con los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión se repondrán o reemplazarán según sea necesario a expensas del Departamento.

(g) *Ropa.*

(1) Los reclusos tendrán derecho a usar ropa proporcionada por el Departamento según sea necesario. Dicha ropa se lavará y reparará a expensas del Departamento e incluirá, entre otros:

- (i) una camisa;
- (ii) un par de pantalones;
- (iii) dos juegos de ropa interior;
- (iv) dos pares de calcetines;
- (v) un par de calzado adecuado; y
- (vi) un suéter o sudadera que se entregará durante el clima frío.

(2) El Departamento puede exigir que los reclusos sentenciados usen la ropa de las instalaciones. Una vez que se establezcan y operen los servicios de vestimenta descritos en el párrafo (h)(2) de esta sección, el Departamento puede exigir que todos los reclusos usen ropa de instalación apropiada para la estación, excepto que para comparencias en juicio, los reclusos pueden usar las prendas de vestir descritas en el párrafo (3) de esta subdivisión. La ropa de las instalaciones que se proporciona a los detenidos deberá poder distinguirse fácilmente de la que se proporciona a los reclusos sentenciados. La ropa de la instalación se proporcionará, lavará y reparará a expensas del Departamento.

(3) Hasta que el Departamento establezca y opere los servicios de vestimenta descritos en el párrafo (h)(2) de esta sección, a los detenidos se les permitirá usar ropa que no sea de las instalaciones. Dicha ropa puede incluir artículos:

- (i) usado por el recluso al ingresar a la instalación; y
- (ii) recibida después de la admisión de cualquier fuente. Esta ropa, incluidos los zapatos, puede ser nueva o usada.

(iii) A los detenidos se les permitirá usar todas las prendas de vestir que sean generalmente aceptables en público y que no constituyan una amenaza para la seguridad de una instalación.

(4) A los reclusos que participen en tareas asignadas o en actividades recreativas al aire libre que requieran ropa especial se les proporcionará dicha ropa a expensas del Departamento.

(5) Una vez que se establezcan y operen los servicios de vestimenta descritos en el párrafo (h)(2) de esta sección y que requieran que todos los reclusos usen la ropa de las instalaciones, el Departamento proporcionará a todos los reclusos al momento de la admisión al menos lo siguiente:

- (i) dos camisas;
- (ii) un par de pantalones;
- (iii) cuatro juegos de ropa interior;
- (iv) cuatro pares de calcetines;
- (v) un par de calzado adecuado; y
- (vi) un suéter o sudadera que se entregará durante el clima frío.

(6) Al requerir que todos los reclusos usen la ropa de las instalaciones, el Departamento les proporcionará a los reclusos un cambio limpio de dicha ropa cada cuatro días.

(h) *Servicios de vestuario.*

(1) Se proporcionará a expensas del Departamento un servicio de lavandería suficiente para proporcionar a los reclusos una muda limpia de ropa personal o de la instalación al menos dos veces por semana.

(2) Antes de exigir a los detenidos que vistan la ropa del establecimiento, el Departamento establecerá y operará:

(i) servicio de lavandería suficiente para cumplir con los requisitos de los párrafos (g)(5) y (6) de esta sección a expensas del Departamento, y

(ii) instalaciones de almacenamiento seguras de las que la ropa personal de los reclusos pueda recuperarse rápidamente y limpiarse para las comparecencias ante el tribunal de primera instancia, y recuperarse con prontitud cuando los reclusos sean liberados de la custodia.

(i) *Ropa de cama.*

(1) Al momento de la admisión a una instalación, a todos los presos se les proporcionará a expensas del Departamento una cuestión de ropa de cama, que incluye, entre otros:

(i) dos hojas;

(ii) una almohada;

(iii) una funda de almohada;

(iv) un colchón;

(v) una funda de colchón; y

(vi) mantas suficientes para proporcionar comodidad y calor.

(2) Antes de ser entregados, todos los artículos de cama deberán ser revisados por daños y reparados o limpiados, si es necesario.

(3) Las fundas de las almohadas y las sábanas se limpiarán al menos una vez por semana. Las mantas se limpiarán al menos una vez cada tres meses. Los colchones se limpiarán al menos una vez cada seis meses.

(4) Los colchones deben estar contruidos con materiales ignífugos. Las fundas de los colchones deben estar contruidas con materiales resistentes al agua y fáciles de desinfectar.

(5) Todos los artículos de ropa y ropa de cama almacenados dentro de la instalación se mantendrán de manera segura e higiénica.

(j) *Áreas de vivienda.*

(1) A los reclusos se les proporcionará, a expensas del Departamento, un suministro de escobas, trapeadores, jabón en polvo, desinfectante y otros materiales suficientes para limpiar y mantener adecuadamente las áreas de alojamiento, excepto cuando el personal médico lo contraindique. Bajo tal circunstancia, el Departamento deberá hacer otros arreglos para limpiar estas áreas.

(2) El Departamento se encargará de la limpieza regular de todas las áreas de vivienda, incluidas las celdas, los niveles, los salones de día y las ventanas, y para el exterminio de roedores y alimañas en todas las áreas de vivienda.

(3) Todas las áreas de alojamiento deberán contener al menos los siguientes accesorios en cantidad suficiente para cumplir con los estándares razonables de higiene personal del recluso:

(i) lavabo con agua fría y caliente;

(ii) inodoro con descarga; y

(iii) ducharse con agua fría y caliente.

§ 1-04 Hacinamiento.

(a) *Política.* Los reclusos no serán alojados en celdas, habitaciones o dormitorios a menos que se les proporcione el espacio y el mobiliario adecuados.

(b) *Ocupación individual.*

(1) Una celda o habitación diseñada o clasificada para uso individual albergará a un solo recluso.

(2) Cada celda individual deberá contener un retrete con descarga de agua, un lavabo con agua potable, una cama individual y un contenedor de almacenamiento que se pueda cerrar para la propiedad personal.

(3) Un área de vivienda de una sola celda debe contener espacio para mesas o escritorios para cada ocupante que esté disponible para usar al menos 12 horas por día.

(c) *Ocupación múltiple.*

(1) Un área de ocupación múltiple deberá contener para cada ocupante una cama individual, un contenedor de almacenamiento que se pueda cerrar para objetos personales y una mesa o escritorio que esté disponible para usar al menos 12 horas por día.

(2) Las áreas de ocupación múltiple deberán proporcionar un mínimo de 60 pies cuadrados de espacio en el piso por persona en el área para dormir.

(3) Un área de ocupación múltiple deberá proporcionar un mínimo de un inodoro y una ducha operables por cada 8 reclusos y un lavabo operable por cada 10 reclusos. Los baños deberán ser accesibles para su uso sin la asistencia del personal las 24 horas del día.

(4) Un área de ocupación múltiple debe proporcionar un espacio de salón social que esté física y acústicamente separado pero inmediatamente adyacente y accesible al área de dormir, a excepción de las celdas diseñadas o clasificadas para dos o más ocupantes, abiertas el 1 de enero o antes de esa fecha. 2000.

(5) Un área de ocupación múltiple no debe albergar más de:

(i) 50 detenidos

(ii) 60 Reclusos Sentenciados. Este subpárrafo será aplicable a todas las áreas de ocupación múltiple abiertas después del 1 de julio de 1985.

§ 1-05 Bloqueo.

(a) *Política.* El tiempo que pasan las personas confinadas en sus celdas debe reducirse al mínimo y debe requerirse solo cuando sea necesario para la seguridad de la instalación. Las disposiciones de esta sección son inaplicables a las personas recluidas en viviendas RMAS o personas recluidas por razones médicas en las unidades de enfermedades contagiosas.

(b) *Bloqueo involuntario.* No se requerirá que las personas permanezcan confinadas en sus celdas excepto para los siguientes propósitos:

(1) Por la noche para contar o dormir, que no exceda las ocho horas en cualquier período de 24 horas;

(2) Durante el día para el conteo o el negocio requerido en la instalación que solo se puede llevar a cabo mientras las personas están encerradas, sin exceder las dos horas en cualquier período de 24 horas. Este tiempo puede extenderse si es necesario para completar un conteo fuera de lugar.

(c) *Bloqueo opcional.*

(1) Las personas tendrán la opción de permanecer encerradas en sus celdas durante los períodos de cierre. Las personas que decidan quedarse encerradas al comienzo de un período de bloqueo de dos (2) horas o más serán bloqueadas si así lo solicitan después de la mitad del período. En este momento, las personas que han sido bloqueadas deberán permanecer encerradas si así lo solicitan.

(2) El Departamento puede negar el encierro opcional a una persona en estado de observación mental si un psiquiatra o psicólogo determina por escrito que el encierro opcional representa una amenaza grave para la seguridad de esa persona. La decisión de denegar el bloqueo opcional debe ser revisada cada diez (10) días, incluida una

declaración escrita de los resultados, por un psiquiatra o psicólogo. Las decisiones tomadas por un psiquiatra o psicólogo de conformidad con esta subdivisión deben basarse en una consulta personal con la persona bajo custodia.

(d) *Horario.* Cada instalación deberá mantener y distribuir a todas las personas bajo custodia o apostadas en cada área de vivienda su horario de cierre, incluido el tiempo durante cada período de cierre cuando las personas pueden ejercer las opciones provistas por el párrafo (c)(1) de esta subdivisión. .

(Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-06 Recreación.

(a) *Política.* La recreación es esencial para la buena salud y contribuye a reducir las tensiones dentro de una instalación. A las personas bajo custodia se les proporcionarán oportunidades recreativas adecuadas en el interior y al aire libre.

(b) *Áreas de recreación.* Cada instalación deberá establecer y mantener áreas recreativas interiores y exteriores de tamaño suficiente para cumplir con los requisitos de esta sección. Un área de recreación al aire libre debe permitir el acceso directo a la luz solar y al aire.

(c) *Horario de recreación.* Los períodos de recreación serán de al menos una hora; sólo el tiempo pasado en el área de recreación contará para la hora. La recreación estará disponible los siete (7) días de la semana en el área de recreación al aire libre, excepto en caso de mal tiempo, cuando se utilizará el área de recreación interior.

(d) *Equipo de recreación.*

(1) El Departamento pondrá a disposición de las personas bajo custodia una cantidad adecuada de equipo durante el período de recreación.

(2) Previa solicitud, cada instalación deberá proporcionar a las personas bajo custodia prendas de vestir exteriores apropiadas en condiciones satisfactorias, incluidos abrigo, gorro y guantes, cuando participen en actividades recreativas al aire libre durante condiciones climáticas frías o húmedas.

(e) *Recreación dentro del área de vivienda.*

(1) A las personas se les permitirá participar en actividades recreativas dentro de los pasillos y gradas de las celdas, salas de estar y unidades de vivienda individuales. Dicha recreación puede incluir pero no se limita a:

(i) juegos de mesa;

(ii) programas de ejercicios; y

(iii) actividades artísticas y artesanales.

(2) La recreación que se lleva a cabo dentro de los pasillos y gradas de las celdas, salas de estar y unidades de vivienda individuales deberá complementar, pero no cumplir, los requisitos de la subdivisión (c) de esta sección.

(f) *Recreación para las personas alojadas en las unidades de enfermedades contagiosas.* En lugar de la recreación fuera de la celda, el Departamento, en consulta con los proveedores médicos, puede proporcionar a las personas reclusas por razones médicas en las unidades de enfermedades contagiosas equipo y materiales de recreación apropiados para la recreación dentro de la celda. El Departamento debe proporcionar a dichas personas acceso diario a publicaciones, como periódicos, libros y revistas, que estarán disponibles en los seis (6) idiomas más comunes que habla la población carcelaria.

(g) *Recreación para personas en viviendas restrictivas.* A las personas confinadas en RMAS como se define en 40 RCNY [Capítulo 6](#) se les permitirá la recreación de acuerdo con las disposiciones de la subdivisión (c) de esta sección.

(h) *Limitación en el acceso a la recreación.* El acceso de una persona a la recreación podrá ser negado hasta por cinco (5) días únicamente debido a riesgos inminentes de seguridad y protección, los cuales deberán ser registrados y transmitidos a la Junta dentro de un (1) día hábil de la restricción. Cualquier límite impuesto al acceso de una persona a la recreación debe ser aprobado por el Jefe del Departamento.

(Registro municipal modificado el 24/12/2015, efectivo el 23/1/2016; Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-07 Religión.

(a) *Política.* Las personas detenidas tienen derecho irrestricto a tener cualquier creencia religiosa ya ser miembro de cualquier grupo u organización religiosa, así como a abstenerse de ejercer cualquier creencia religiosa. Una persona bajo custodia puede cambiar su afiliación religiosa.

(b) *Ejercicio de creencias religiosas.*

(1) Las personas bajo custodia tienen derecho a ejercer sus creencias religiosas de cualquier manera que no constituya un peligro claro y presente para la seguridad de una instalación.

(2) A ningún empleado o agente del Departamento o de cualquier programa voluntario se le permitirá hacer proselitismo o tratar de convertir a ninguna persona bajo custodia, ni se obligará a ninguna persona bajo custodia a ejercer o se le disuadirá de ejercer ninguna creencia religiosa.

(3) Se otorgará igualdad de estatus y protección a todas las personas en el ejercicio de sus creencias religiosas, excepto cuando dicho ejercicio interrumpa indebidamente la rutina de la instalación.

(c) *Actividades religiosas congregadas.*

(1) De conformidad con los requisitos de la subdivisión (a) de esta sección, se permitirá que todas las personas bajo custodia se congreguen con el fin de realizar cultos religiosos y otras actividades religiosas, excepto las personas reclusas por razones médicas en las unidades de enfermedades contagiosas.

(2) Cada instalación deberá proporcionar a todas las personas bajo custodia acceso a un área apropiada para el culto religioso congregado y otras actividades religiosas. De acuerdo con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, esta área se pondrá a disposición de las personas bajo custodia de acuerdo con la práctica de su religión.

(d) *Consejeros religiosos.*

(1) Tal como se usa en esta sección, el término "asesor religioso" significa una persona que ha recibido el respaldo de la autoridad religiosa pertinente.

(2) A los asesores religiosos se les permitirá realizar actividades religiosas colectivas permitidas de conformidad con la subdivisión (c) de esta sección. Cuando no se dispone de un asesor religioso, se puede permitir que una persona bajo custodia que pertenezca al grupo religioso realice actividades religiosas colectivas.

(3) De conformidad con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, se permitirá a las personas realizar consultas confidenciales con sus asesores religiosos durante los períodos de cierre patronal.

(e) *Celebración de fiestas o festivales religiosos.* De conformidad con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, se permitirá que las personas celebren fiestas o festivales religiosos de forma individual o colectiva.

(f) *Leyes dietéticas religiosas.* Las personas detenidas tienen derecho a la observancia razonable de las leyes dietéticas o ayunos establecidos por su religión. Cada instalación proporcionará a las personas alimentos suficientes para cumplir con dichas leyes dietéticas religiosas.

(g) *Artículos religiosos.* De acuerdo con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, las personas bajo custodia tendrán derecho a usar y poseer medallas religiosas u otros artículos religiosos, incluso ropa y sombreros.

(h) *Ejercicio de creencias religiosas por personas en viviendas restrictivas.*

(1) A las personas confinadas en viviendas RMAS no se les prohibirá ejercer sus creencias religiosas, incluidas las oportunidades proporcionadas por las subdivisiones (d) a (g) de esta sección.

(2) Las actividades religiosas colectivas de las personas en los Niveles 1 y 2 de las viviendas de RMAS, según se define en el [Capítulo 6](#) del 40 RCNY , se garantizarán al permitir que dichas personas asistan a las actividades religiosas colectivas con la seguridad adecuada, ya sea entre sí o con otras personas bajo custodia.

(i) *Reconocimiento de un grupo u organización religiosa.*

(1) Se mantendrá una lista de todos los grupos y organizaciones religiosas reconocidas por el Departamento. Esta lista estará en español e inglés y se distribuirá a todas las personas que entren en custodia o se alojen en cada área de vivienda.

(2) Cada instalación deberá mantener una lista del asesor religioso, si lo hay, para cada grupo y organización religiosos, y la hora y el lugar para el servicio congregado de cada religión. Esta lista estará en español e inglés y se distribuirá a todas las personas que entren en custodia o se alojen en cada área de vivienda.

(3) Las personas bajo custodia pueden hacer solicitudes al Departamento para ejercer las creencias de un grupo u organización religiosa no reconocida previamente por el Departamento.

(4) Al determinar las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo (3) de esta subdivisión, los siguientes factores, entre otros, se considerarán como indicadores de un fundamento religioso para la creencia:

- (i) si hay literatura sustancial que apoye la creencia en relación con el principio religioso;
- (ii) si hay adoración formal y organizada por un grupo reconocible y cohesivo que comparte la creencia;
- (iii) si existe una asociación informal de personas que comparten puntos de vista éticos, morales o intelectuales comunes que respaldan la creencia; o
- (iv) si la creencia es profunda y sincera de la persona que hace la solicitud.

(5) Al determinar las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo (3) de esta subdivisión, los siguientes factores no se considerarán como indicadores de una falta de fundamento religioso para la creencia:

- (i) la creencia es sostenida por un pequeño número de individuos;
- (ii) la creencia es de origen reciente;
- (iii) la creencia no se basa en el concepto de un Ser Supremo o su equivalente; o
- (iv) la creencia es impopular o controvertida.

(6) Antes de que el Departamento determine una solicitud realizada de conformidad con el párrafo (3) de esta subdivisión, se le permitirá al solicitante presentar evidencia que indique un fundamento religioso para la creencia.

(7) El procedimiento descrito en los párrafos (1) y (3) de esta subdivisión se aplicará cuando se deniegue una solicitud realizada de conformidad con el párrafo (i)(3) de esta subdivisión.

j) *Limitaciones al ejercicio de las creencias religiosas.*

(1) Toda determinación de limitar el ejercicio de las creencias religiosas de cualquier persona bajo custodia deberá hacerse por escrito y deberá indicar los hechos y razones específicos que subyacen a dicha determinación. Se enviará una copia de esta determinación, incluido el procedimiento de apelación, a la Junta ya cualquier persona afectada por la determinación dentro de un (1) día hábil a partir de la determinación.

(2) Esta determinación debe basarse en actos específicos cometidos por la persona bajo custodia durante el ejercicio de su religión que demuestren una amenaza grave e inmediata a la seguridad de la instalación. Antes de cualquier determinación, se debe proporcionar al individuo una notificación por escrito de los cargos específicos y los nombres y declaraciones de las partes acusadoras, y se le debe brindar la oportunidad de responder.

(3) Cualquier persona afectada por una determinación hecha de conformidad con esta subdivisión puede apelar dicha determinación ante la Junta.

- (i) La persona afectada por la determinación deberá notificar por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.
- (ii) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material relevante además de la determinación escrita.
- (iii) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los catorce (14) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

(Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-08 Acceso a Tribunales y Servicios Legales.

- (a) *Política.* Las personas detenidas tienen derecho a acceder a tribunales, abogados, asistentes legales y materiales legales.
- (b) *Procedimientos judiciales y administrativos.*

(1) No se restringirá la comunicación de las personas detenidas con los tribunales u organismos administrativos relacionados con procedimientos penales o civiles, excepto en virtud de una orden judicial.

(2) Se proporcionará transporte oportuno a las personas programadas para comparecer ante los tribunales o agencias administrativas. Los vehículos utilizados para el transporte de personas bajo custodia deben cumplir con todos los requisitos de seguridad e inspección aplicables y proporcionar ventilación, iluminación y comodidad adecuadas.

- (c) *Acceso a un abogado.*

(1) No se restringirá la comunicación de las personas detenidas con los abogados. El hecho de que alguien esté representado por un abogado no será motivo para impedirle comunicarse con otros abogados. Cualquier abogado debidamente identificado puede visitar a cualquier persona bajo custodia con el consentimiento de esa persona.

(i) Es posible que se requiera que un abogado presente una identificación a un funcionario designado en la oficina central del Departamento para obtener un pase para las instalaciones. Este pase le permitirá al abogado visitar a cualquier persona bajo la custodia del Departamento.

(ii) El Departamento solo puede requerir la identificación que normalmente posee un abogado.

(2) El Departamento puede limitar las visitas a cualquier abogado registrado, o un abogado con un aviso judicial para las personas que se someten a un examen de competencia de conformidad con una orden judicial.

(3) Las visitas entre las personas bajo custodia y los abogados se mantendrán confidenciales y protegidas, de conformidad con las disposiciones de 40 RCNY § [1-09](#). Se permitirán visitas legales por lo menos ocho horas por día entre las 8 am y las 8 pm Durante los días hábiles, cuatro (4) de esas horas serán de 8 am a 10 am y de 6 pm a 8 pm El Departamento mantendrá y publicará el horario de horas de visita legales en cada establecimiento.

(4) El correo entre las personas bajo custodia y los abogados no se retrasará, leerá ni interferirá de ninguna manera, excepto según lo dispuesto en 40 RCNY § [1-11](#).

(5) Las comunicaciones telefónicas entre las personas bajo custodia y los abogados se mantendrán confidenciales y protegidas, de conformidad con las disposiciones de 40 RCNY § [1-10](#).

(d) *Acceso a los codemandados.* Previa solicitud razonable, se permitirán visitas periódicas entre las personas en espera de juicio y todos los coacusados que consientan en tales visitas. Si alguno de los coacusados está encarcelado, el Departamento puede requerir que esté presente un abogado registrado y se usará la teleconferencia, si está disponible.

- (e) *Asistentes de abogados.*

(1) Los estudiantes de derecho, paraprofesionales legales y otros asistentes de abogados que trabajen bajo la supervisión de un abogado que represente a una persona bajo custodia podrán comunicarse con esa persona por correo, teléfono y visitas personales, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que el abogado puede hacerlo con el propósito de representar al individuo. Los estudiantes de derecho, paraprofesionales legales y otros asistentes de abogados que trabajen bajo la supervisión de un abogado contactado por una persona bajo custodia podrán comunicarse con esa persona por correo, teléfono o visitas personales en la misma medida y bajo las mismas condiciones que el abogado puede hacerlo.

(2) Es posible que se requiera que un asistente de abogado presente una carta de identificación del abogado a un funcionario designado en la oficina central del Departamento para obtener un pase para las instalaciones. No se denegará un pase por ninguna de las razones enumeradas en 40 RCNY § [1-09](#) (h)(1).

(3) El pase permitirá al asistente realizar las funciones enumeradas en la subdivisión (e) de esta sección. Puede revocarse si actos específicos cometidos por el asistente legal demuestran la amenaza del asistente legal a la seguridad de una instalación. Esta determinación debe hacerse de conformidad con los requisitos de procedimiento de los párrafos (2), (4) y (5) de la subdivisión (h) de 40 RCNY § [1-09](#).

(f) *Bibliotecas jurídicas.* Cada instalación deberá mantener una biblioteca de derecho debidamente equipada y dotada de personal.

(1) La biblioteca jurídica deberá estar ubicada en un área separada suficientemente libre de ruido y actividad y con suficiente espacio e iluminación para permitir una investigación sostenida.

(2) Cada biblioteca de derecho estará abierta durante un mínimo de cinco (5) días a la semana, incluido al menos un (1) día de fin de semana. Todos los días está abierta una biblioteca jurídica:

(i) en las instalaciones que albergan a más de seiscientos (600) personas, cada biblioteca de derecho deberá funcionar durante un mínimo de diez (10) horas, de las cuales al menos ocho (8) serán durante el horario de cierre;

(ii) en las instalaciones que albergan a seiscientos (600) personas o menos, cada biblioteca de derecho deberá funcionar durante un mínimo de ocho (8) horas y media, de las cuales al menos seis (6) y media serán durante el cierre, fuera de horario;

(iii) en todas las instalaciones, la biblioteca de derecho funcionará durante al menos tres (3) horas entre las 6 pm y las 10 pm; y

(iv) la biblioteca de derecho se mantendrá abierta para el uso de las personas en todos los días festivos que caen en los días regulares de la biblioteca de derecho, excepto el día de Año Nuevo, el 4 de julio, el Día de Acción de Gracias y Navidad. La biblioteca de derecho puede estar cerrada los días festivos que no sean los especificados, siempre que los servicios de la biblioteca de derecho se brinden en cualquiera de los dos días de la misma semana en que la biblioteca de derecho generalmente está cerrada. En los días festivos en los que se mantenga abierta la biblioteca jurídica, funcionará por un mínimo de ocho (8) horas. No se realizarán cambios en los horarios de la biblioteca de derecho sin notificación por escrito a la Junta de Corrección y se recibirán al menos cinco (5) días hábiles antes de que se implementen los cambios planificados.

(3) El horario de la biblioteca de derecho se organizará para brindar acceso a las personas bajo custodia durante los momentos del día en que no estén programadas otras actividades, como recreación, economato, comidas, escuela, visita por enfermedad, etc. Cuando tales consideraciones no se puedan hacer, las personas tendrán otra oportunidad de asistir a la biblioteca de derecho en un momento posterior durante el día.

(4) A cada persona bajo custodia se le otorgará acceso a la biblioteca de derecho por un período de al menos dos (2) horas por día cada día que la biblioteca de derecho esté abierta. Previa solicitud, se puede proporcionar tiempo adicional según sea necesario, si el espacio y el tiempo lo permiten. Al proporcionar tiempo adicional, se dará preferencia a las personas que tienen una necesidad inmediata de tiempo adicional, como las personas en juicio y aquellos con una fecha límite inminente en la corte.

(5) No obstante las disposiciones del párrafo (f)(4), a las personas alojadas por razones médicas en las unidades de enfermedades contagiosas se les puede negar el acceso a la biblioteca jurídica. Se instituirá un método alternativo de acceso a materiales legales para permitir una investigación legal efectiva.

(6) El horario de la biblioteca de derecho para las personas en los Niveles 1 y 2 de vivienda RMAS como se define en 40 RCNY [Capítulo 6](#) puede reducirse o eliminarse, siempre que se instituya un método alternativo de acceso a materiales legales para permitir una investigación legal efectiva.

(7) Las clases de investigación legal para personas alojadas en la población general se llevarán a cabo en cada instalación al menos trimestralmente. Los materiales de capacitación en investigación legal se pondrán a disposición de las personas que los soliciten en los Niveles 1 y 2 de vivienda RMAS.

(8) El Departamento deberá informar anualmente a la Junta detallando los recursos disponibles en la biblioteca de derecho en cada instalación, incluida una lista de títulos y fechas de todos los libros y publicaciones periódicas de derecho y la cantidad, calificaciones y horas de trabajo legal en inglés y español. asistentes

(g) *Documentos y suministros legales.*

(1) Cada biblioteca de derecho deberá contener los materiales necesarios de investigación y referencia que se mantendrán debidamente actualizados y complementados y se reemplazarán sin demora indebida cuando los materiales falten o estén dañados.

(2) Las personas bajo custodia tendrán un acceso razonable a máquinas de escribir, procesadores de texto dedicados y fotocopiadoras con el fin de preparar documentos legales. Se proporcionará una cantidad suficiente de máquinas de escribir operables, procesadores de texto dedicados y fotocopiadoras para el uso de las personas.

(3) Los suministros administrativos legales, incluidos bolígrafos, papel legal y blocs, estarán disponibles para que los compren las personas bajo custodia. Dichos suministros administrativos legales se proporcionarán a las personas indigentes a expensas del Departamento.

(4) Se pondrán a disposición los formularios legales sin marcar que son comúnmente utilizados por las personas detenidas. A cada persona se le permitirá usar o hacer copias de dichos formularios para el uso de la persona.

(h) *Dotación de personal de la biblioteca de derecho.*

(1) Durante todas las horas de funcionamiento, cada biblioteca de derecho deberá contar con coordinadores legales civiles capacitados para ayudar a las personas con la preparación de materiales legales. La cobertura del coordinador legal se brindará durante las ausencias prolongadas de los coordinadores legales asignados regularmente.

(2) Cada biblioteca de derecho deberá contar con un número adecuado de oficiales correccionales asignados de manera permanente y conocedores de los procedimientos de la biblioteca de derecho.

(3) Las personas de habla hispana bajo custodia recibirán asistencia en el uso de la biblioteca de derecho por parte de empleados que hablen español con fluidez, según sea necesario.

(i) *Número de documentos legales y materiales de investigación.*

(1) A las personas bajo custodia se les permitirá comprar y recibir libros de derecho y otros materiales de investigación legal de cualquier fuente.

(2) Se pueden adoptar regulaciones razonables que rijan el mantenimiento de materiales en las celdas y el registro de las celdas, pero bajo ninguna circunstancia los documentos legales, libros y papeles de las personas pueden ser leídos o confiscados por el personal penitenciario sin una orden legal. Cuando el espacio en una celda es limitado, se requiere un método alternativo de almacenamiento seguro de materiales legales en otro lugar de la instalación, siempre que una persona bajo custodia tenga acceso regular a estos materiales.

(j) *Limitación del acceso a la biblioteca de leyes.*

(1) Las personas bajo custodia pueden ser expulsadas de la biblioteca jurídica si interrumpen el funcionamiento ordenado de la biblioteca jurídica o no utilizan la biblioteca jurídica para los fines previstos.

(2) Cualquier determinación de limitar el derecho de acceso de una persona a la biblioteca de derecho deberá hacerse por escrito y deberá indicar los hechos y razones específicos que subyacen a tal determinación. Se enviará una copia de esta determinación, incluido el procedimiento de apelación, a la Junta ya cualquier persona afectada por la determinación dentro de un día hábil a partir de la determinación.

(3) Se instituirá un método alternativo de acceso a materiales legales para permitir una investigación legal efectiva para cualquier persona excluida de la biblioteca legal. Un coordinador legal visitará a cualquier persona excluida para determinar las necesidades de su biblioteca legal si así lo solicita.

(4) Cualquier persona afectada por una determinación hecha de conformidad con esta subdivisión (j) puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(i) La persona afectada por una determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(ii) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(iii) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

(Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-09 Visitas.

(a) *Política.* Todas las personas detenidas tienen derecho a recibir visitas personales en número y duración suficientes. Mantener conexiones personales con las redes sociales y familiares y los sistemas de apoyo es fundamental para mejorar los resultados tanto durante el confinamiento como en el reingreso. Las visitas con amigos y familiares juegan un papel fundamental en la capacidad de una persona para mantener estas conexiones y, por lo tanto, el Departamento debe alentarlas y facilitarlas. Además, la Junta reconoce que la familia de una persona no puede limitarse a aquellos relacionados con el individuo por lazos de sangre o legalmente reconocidos, tales como matrimonio o adopción. Por lo tanto, el término "familia" tal como se utiliza en esta subdivisión, debe interpretarse en sentido amplio para reflejar la diversidad de estructuras familiares y la gran variedad de relaciones que pueden vincular estrechamente a una persona bajo custodia con otras. Esto debería incluir, por ejemplo, pero no limitarse a: parejas románticas; padrinos y ahijados; padrastros, hijos y hermanos actuales y anteriores; y aquellos conectados con el individuo a través de parejas domésticas actuales o anteriores, arreglos de crianza, uniones civiles o cohabitación.

(b) *Áreas de visita y espera.*

(1) En cada instalación se establecerá y mantendrá un área de visitas de tamaño suficiente para cumplir con los requisitos de esta sección.

(2) El área de visitas deberá estar diseñada para permitir el contacto físico entre las personas bajo custodia y sus visitantes, según lo exige la subdivisión (f) de esta sección.

(3) El Departamento hará todo lo posible para minimizar el tiempo de espera antes de una visita. No se requerirá que los visitantes esperen fuera de una instalación a menos que se proporcione un refugio adecuado y se cumplan los requisitos del párrafo (b)(4) de esta sección.

(4) Todas las áreas de espera y de visita deberán proporcionar al menos las comodidades mínimas para los visitantes, incluidas, entre otras, las siguientes:

(i) asientos suficientes para todos los visitantes;

(ii) acceso a instalaciones sanitarias y agua potable durante los períodos de espera y visita;

(iii) acceso a máquinas expendedoras de bebidas y alimentos en algún momento del período de espera o visita; y

(iv) acceso a un empleado o voluntario de habla hispana en algún momento durante el período de espera o visita. Todas las reglas, regulaciones y horarios de visitas se publicarán claramente en inglés y español en las áreas de espera y de visitas en cada instalación.

(5) El Departamento hará todo lo posible para utilizar las áreas al aire libre para las visitas durante los meses de clima cálido.

(c) *Horario de visitas.*

(1) Las horas de visita pueden variar para adaptarse a los horarios de las instalaciones individuales, pero deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos para las personas que esperan juicio:

(i) *de lunes a viernes.* Se permitirán visitas al menos tres (3) días durante al menos tres (3) horas consecutivas entre las 9 am y las 5 pm Se permitirán visitas al menos dos (2) noches durante al menos tres (3) horas consecutivas entre las 6 pm y 10 pm

(ii) *sábado y domingo.* Se permitirán visitas en ambos días durante al menos cinco (5) horas consecutivas entre las 9 am y las 8 pm

(2) Las horas de visita pueden variar para adaptarse a los horarios de las instalaciones individuales, pero deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos para las personas sentenciadas:

(i) *de lunes a viernes.* Se permitirán visitas al menos una (1) noche durante al menos tres (3) horas consecutivas entre las 6 p. m. y las 10 p. m.

(ii) *sábado y domingo.* Se permitirán visitas en ambos días durante al menos cinco (5) horas consecutivas entre las 9 am y las 8 pm

(3) El horario de visitas de cada instalación estará disponible poniéndose en contacto con la oficina central del Departamento o la instalación.

(4) Las visitas tendrán una duración mínima de una (1) hora. Este período de tiempo no comenzará hasta que la persona bajo custodia y el visitante se reúnan en la sala de visitas.

(5) Las personas sentenciadas tienen derecho a por lo menos dos (2) visitas por semana con por lo menos una (1) por la noche o el fin de semana, según lo desee la persona sentenciada. Las personas en espera de juicio tienen derecho a por lo menos tres (3) visitas por semana con por lo menos una (1) en una noche o el fin de semana, según lo desee la persona. Las visitas de personas debidamente identificadas que brinden servicios o asistencia, incluidos abogados, médicos, asesores religiosos, funcionarios públicos, terapeutas, consejeros y representantes de los medios de comunicación, no contarán contra este número.

(6) No habrá límite al número de visitas de un visitante en particular o categoría de visitantes.

(7) Además del número mínimo de visitas requeridas por los párrafos (1), (2) y (5) de esta subdivisión, se proporcionarán visitas adicionales en casos que impliquen una necesidad especial, incluidas, entre otras, situaciones de emergencia y situaciones que implica un largo tiempo de viaje.

(8) A las personas bajo custodia se les permitirá visitar con al menos tres (3) visitantes al mismo tiempo, con el número máximo determinado por la instalación.

(9) A los visitantes se les permitirá visitar con al menos dos (2) personas bajo custodia al mismo tiempo, con el número máximo determinado por la instalación.

(10) Si es necesario por falta de espacio, una instalación puede limitar el número total de personas en cualquier grupo de visitantes y personas bajo custodia a cuatro (4). Dicha limitación no se aplicará en casos que impliquen una necesidad especial, incluidas, entre otras, situaciones de emergencia y situaciones que impliquen un tiempo de viaje prolongado.

(d) *Visita inicial.*

(1) Las personas en espera de juicio tendrán derecho a recibir una visita sin contacto dentro de las veinticuatro (24) horas de su ingreso a la instalación.

(2) Si un período de visitas programado de conformidad con el párrafo (c)(1) de esta sección no está disponible dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la admisión de una persona que espera el juicio, se harán arreglos para garantizar que la visita inicial requerida por esta subdivisión está disponible.

(e) *Identificación y registro de visitantes.*

(1) De conformidad con los requisitos de esta subdivisión, se permitirá que cualquier persona debidamente identificada, con el consentimiento de la persona bajo custodia, visite a esa persona.

(i) Antes de una visita, se informará a la persona detenida sobre la identidad del posible visitante.

(ii) La negativa de una persona bajo custodia a reunirse con un visitante en particular no afectará el derecho de esa persona a reunirse con cualquier otro visitante durante ese período, ni el derecho de esa persona a reunirse con el visitante rechazado durante períodos posteriores.

(2) Los visitantes deberán ingresar en el registro de visitantes de la instalación:

(i) su nombre;

(ii) su domicilio;

(iii) la fecha;

(iv) la hora de entrada;

(v) el nombre de la persona o personas a visitar; y

(vi) la hora de salida.

(3) Cualquier posible visitante menor de dieciséis (16) años de edad deberá ingresar, o haber ingresado en su nombre, en el registro de visitantes de la instalación:

(i) la información requerida por el párrafo (2) de esta subdivisión;

(ii) su edad; y

(iii) el nombre, dirección y número de teléfono de su padre o tutor legal.

(4) El registro de visitantes será confidencial, y la información contenida en él no deberá ser leída ni revelada a personal que no pertenezca al Departamento, excepto según lo dispuesto por la Carta Constitutiva de la Ciudad o de conformidad con una solicitud específica de una agencia oficial de cumplimiento de la ley. El Departamento mantendrá un registro de todas esas solicitudes con descripciones detalladas y completas.

(5) Antes de visitar a una persona bajo custodia, se puede requerir que un posible visitante menor de dieciséis (16) años esté acompañado por una persona de dieciocho (18) años de edad o mayor, y que presente un permiso oral o escrito de un padre o tutor legal que aprueba dicha visita.

(6) El Departamento podrá adoptar procedimientos alternativos para la visita de personas menores de dieciséis (16) años de edad. Dichos procedimientos deben ser consistentes con la política del párrafo (e)(5) de esta subdivisión y deberán ser presentados a la Junta para su aprobación.

(f) *Visitas de contacto.* Se permitirá el contacto físico entre todas las personas bajo custodia y todos sus visitantes. El contacto físico permitido incluirá un breve abrazo y un beso entre la persona bajo custodia y el visitante tanto al principio como al final del período de visitas. A las personas bajo custodia se les permitirá tener niños en su familia que tengan catorce (14) años o menos durante el período de visita, siempre que el Departamento pueda limitar a una persona bajo custodia a tener un niño a la vez. Además, a las personas bajo custodia se les permitirá tomar de la mano a sus visitantes durante todo el período de visita, que el Departamento puede limitar a tomar las manos sobre una partición que no sea mayor de seis (6) pulgadas. Las disposiciones de esta subdivisión no se aplican a las personas alojadas por razones médicas en las unidades de enfermedades contagiosas. [6-17](#) (h).

(g) *Visitas de seguridad y supervisión.*

(1) Todas las personas detenidas, antes y después de cada visita, pueden ser registradas únicamente para asegurarse de que no posean ningún contrabando.

(2) Todos los visitantes potenciales pueden ser registrados antes de una visita únicamente para asegurarse de que no posean ningún contrabando.

(3) Cualquier registro corporal de un posible visitante realizado de conformidad con el párrafo (2) de esta subdivisión se llevará a cabo únicamente mediante el uso de dispositivos electrónicos de detección. Nada de lo contenido en este documento afectará cualquier autoridad que posea el personal correccional de conformidad con el estatuto.

(4) Los objetos que posea un posible visitante, incluidos, entre otros, bolsos o paquetes, pueden ser registrados o revisados. Los efectos personales, incluidos los anillos de matrimonio y las medallas religiosas y la ropa, pueden ser usados por los visitantes durante una visita. El Departamento puede requerir que un posible visitante asegure en un casillero que se pueda cerrar con llave su propiedad personal, incluidos, entre otros, bolsos, ropa exterior y dispositivos electrónicos. No se puede retrasar o negar una visita porque no hay disponible un casillero que se pueda operar y cerrar con llave.

(5) Se proporcionará supervisión durante las visitas únicamente para garantizar que se mantenga la seguridad de la instalación.

(6) Las visitas no serán escuchadas ni monitoreadas a menos que se obtenga una orden legal, aunque se debe mantener la supervisión visual.

(h) *Restricciones a los derechos de visita.*

(1) Los derechos de visita de una persona bajo custodia con un visitante en particular pueden negarse, revocarse o limitarse solo cuando se determine que el ejercicio de esos derechos constituye una amenaza grave para la seguridad de una instalación, siempre que los derechos de visita con un visitante en particular puede negarse solo si la revocación del derecho a visitas de contacto no es suficiente para reducir la amenaza grave. Esta determinación debe basarse en actos específicos cometidos por el visitante durante una visita anterior a una instalación que demuestren la amenaza del visitante a la seguridad y protección de una instalación, o en información específica recibida y verificada de que el visitante planea participar en actos durante la próxima visita que será una amenaza para la seguridad o la protección de la instalación. Antes de cualquier determinación, al visitante se le debe proporcionar una notificación por escrito de los cargos específicos y los nombres y declaraciones de las partes acusadoras y se le debe brindar la oportunidad de responder. El nombre de un informante puede ser retenido si es necesario para proteger la seguridad del informante.

(2) El derecho de una persona bajo custodia a recibir visitas según lo dispuesto en la subdivisión (f) de esta sección puede negarse, revocarse o limitarse solo cuando se determine que dichas visitas constituyen una amenaza grave para la seguridad de una instalación. Si se toma una determinación para negar, revocar o limitar el derecho de una persona a visitas de contacto de la manera habitual, se harán arreglos alternativos para brindarle a la persona la cantidad requerida de visitas, incluidas, entre otras, visitas sin contacto. Esta determinación debe basarse en actos específicos cometidos por la persona bajo custodia bajo el presente cargo o sentencia que demuestren la amenaza de la persona a la seguridad de una instalación, o en información específica recibida y verificada de que el individuo planea participar en actos durante la próxima visita que serán una amenaza para la seguridad de la instalación. Antes de cualquier determinación, se debe proporcionar a la persona una notificación por escrito de los cargos específicos y los nombres y declaraciones de las partes acusadoras y se le debe brindar la oportunidad de responder. El nombre de un informante puede ser retenido si es necesario para proteger la seguridad del informante.

(3) Las restricciones a los derechos de visita deben adaptarse a la amenaza que representa la persona bajo custodia o el posible visitante y no irán más allá de lo necesario para hacer frente a esa amenaza.

(4) Los derechos de visita no se negarán, revocarán, limitarán ni interferirán en función de la persona bajo custodia o de un visitante potencial real o percibido:

(i) sexo;

(ii) orientación sexual;

(iii) raza;

(iv) edad, salvo disposición en contrario en esta sección;

(v) nacionalidad;

(vi) creencias políticas;

(vii) religión;

(viii) antecedentes penales;

(ix) proceso penal o civil pendiente;

(x) falta de relación familiar;

(xi) género, incluida la identidad de género, la imagen propia, la apariencia, el comportamiento o la expresión; o

(xii) discapacidad

(5) Cualquier determinación de denegar, revocar o limitar los derechos de visita de una persona bajo custodia de conformidad con los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión se hará por escrito y deberá indicar los hechos y razones específicos que subyacen a dicha determinación. Se enviará una copia de esta determinación, incluida una descripción del procedimiento de apelación, a la Junta ya cualquier persona afectada por la determinación dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la determinación.

(i) *Procedimiento de apelación para restricciones de visitas.*

(1) Cualquier persona afectada por la determinación del Departamento de denegar, revocar o limitar el acceso a las visitas podrá apelar dicha determinación ante la Junta, de conformidad con los siguientes procedimientos:

(i) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(ii) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(iii) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada, indicando si la determinación de visita ha sido afirmada, revocada o modificada.

(iv) Cuando exista una buena causa para extender el período de tiempo en el que la Junta o la persona designada puede emitir una decisión por escrito más allá de los cinco (5) días hábiles, la Junta o la persona designada puede emitir una sola extensión que no exceda los diez (10) días hábiles. . En tales casos, la Junta notificará inmediatamente al Departamento ya cualquier persona afectada por la extensión.

(Registro municipal modificado el 24/12/2015, efectivo el 23/1/2016; Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-10 Llamadas telefónicas.

(a) *Política.* Los reclusos tienen derecho a realizar llamadas telefónicas periódicas. Se instalará una cantidad suficiente de teléfonos para cumplir con los requisitos de esta sección en las áreas de vivienda de cada instalación.

(b) *Llamada telefónica inicial.* Al ingresar a una instalación, a cada detenido se le permitirá realizar una llamada telefónica local completa a cargo del Departamento. Las solicitudes para realizar llamadas telefónicas adicionales al ingreso serán decididas por el centro. Las llamadas telefónicas de larga distancia se harán a cobro revertido, aunque se pueden hacer arreglos para permitir que el recluso corra con el costo de tales llamadas.

(c) *Llamadas telefónicas de detenidos.* A los detenidos se les permitirá hacer un mínimo de una llamada telefónica cada día. Se proporcionarán tres llamadas cada semana a los detenidos indigentes a cargo del Departamento si se realizan dentro de la ciudad de Nueva York. Las llamadas telefónicas de larga distancia se harán a cobro revertido oa cargo del detenido.

(d) *Llamadas telefónicas de los condenados.* Los reclusos condenados podrán hacer un mínimo de dos llamadas telefónicas por semana. Estas llamadas se proporcionarán a los reclusos sentenciados indigentes a expensas del Departamento si se realizan dentro de la ciudad de Nueva York. Las llamadas telefónicas de larga distancia se harán a cobro revertido oa expensas del condenado.

(e) *Duración de las llamadas telefónicas.* El Departamento permitirá llamadas telefónicas de por lo menos seis minutos de duración.

(f) *Programación de llamadas telefónicas.* Para cumplir con los requisitos de las subdivisiones (c) y (d) de esta sección, se permitirán las llamadas telefónicas durante todos los períodos de bloqueo. Las llamadas telefónicas de carácter de emergencia se realizarán en cualquier momento razonable.

(g) *Llamadas telefónicas entrantes.*

(1) Se le permitirá a un recluso recibir llamadas telefónicas entrantes de carácter de emergencia, o se tomará un mensaje y se le permitirá al recluso devolver la llamada tan pronto como sea posible.

(2) Se le permitirá a un recluso recibir llamadas telefónicas entrantes de su abogado registrado en un procedimiento civil o penal pendiente, o se tomará un mensaje y se le permitirá al recluso devolver la llamada tan pronto como sea posible. Dichas llamadas deben referirse al procedimiento pendiente.

(h) *Supervisión de llamadas telefónicas.* Tras la implementación de los procedimientos apropiados, las llamadas telefónicas de los reclusos pueden ser escuchadas o monitoreadas solo cuando se les ha dado aviso legalmente suficiente a los reclusos. No se escucharán ni controlarán las llamadas telefónicas a la Junta de Corrección, el Inspector General y otros organismos de control, así como a los médicos y clínicos tratantes, los abogados y el clero.

(i) *Limitación de los derechos telefónicos.*

(1) Los derechos telefónicos de cualquier recluso pueden limitarse solo cuando se determina que el ejercicio de esos derechos constituye una amenaza para la seguridad o la protección de la instalación o un abuso de las normas telefónicas escritas previamente conocidas por el recluso.

(i) Esta determinación debe basarse en actos específicos cometidos por el privado de libertad durante el ejercicio de los derechos telefónicos que demuestren tal amenaza o abuso. Antes de cualquier determinación, se debe proporcionar al preso una notificación por escrito de los cargos específicos y los nombres y declaraciones de las partes acusadoras, y se le debe brindar la oportunidad de responder. El nombre de un informante puede ser retenido si es necesario para proteger su seguridad.

(ii) Cualquier determinación de limitar los derechos telefónicos de un recluso se hará por escrito y se indicarán los hechos y las razones específicas que subyacen a dicha determinación. Se enviará una copia de esta determinación, incluido el procedimiento de apelación, a la Junta ya cualquier persona afectada por la determinación dentro de las 24 horas posteriores a la determinación.

(2) Los derechos telefónicos provistos en las subdivisiones (c) y (d) de esta sección pueden limitarse para los reclusos en segregación punitiva, siempre que a dichas personas se les permita hacer un mínimo de una llamada telefónica por semana.

(j) *Apelación.* Cualquier persona afectada por una determinación hecha de conformidad con esta subdivisión puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(1) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(2) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán presentar a la Junta para su consideración cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(3) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

§ 1-11 Correspondencia.

(a) *Política.* Las personas bajo custodia tienen derecho a mantener correspondencia con cualquier persona, excepto cuando exista una creencia razonable de que la limitación es necesaria para proteger la seguridad pública o mantener el orden y la seguridad de las instalaciones. El Departamento establecerá los procedimientos apropiados para implementar esta política. No se considerará que la correspondencia constituye una amenaza para la seguridad de una instalación únicamente porque critique una instalación, su personal o el sistema correccional, o propugne ideas impopulares, incluidas las ideas que el personal de la instalación considere que no conducen a la rehabilitación o al tratamiento correccional. El Departamento notificará esta política a todas las personas bajo custodia.

(b) *Número e idioma.*

(1) No habrá restricciones sobre la correspondencia entrante o saliente en función de la cantidad de correspondencia enviada o recibida, o del idioma en el que se escribe la correspondencia.

(2) Si una persona bajo custodia no puede leer ni escribir, él o ella puede recibir ayuda con la correspondencia de otras personas, incluidos, entre otros, los empleados de las instalaciones y las personas bajo custodia.

(c) *Correspondencia saliente.*

(1) Cada instalación pondrá a disposición de las personas indigentes bajo custodia a expensas del Departamento papelería y franqueo para todas las cartas a abogados, tribunales y funcionarios públicos, así como otras dos (2) cartas cada semana.

(2) Cada instalación pondrá a disposición de las personas bajo custodia tanto papelería como franqueo.

(3) La correspondencia saliente deberá llevar el nombre del remitente y el apartado postal de la instalación o la dirección de la calle o la dirección del domicilio del remitente en la esquina superior izquierda del sobre.

(4) La correspondencia saliente será sellada por el remitente y depositada en receptáculos postales cerrados.

(5) Toda la correspondencia saliente se enviará al Servicio Postal de los Estados Unidos al menos una vez cada día hábil.

(6) La correspondencia saliente no privilegiada no se abrirá ni leerá excepto de conformidad con una orden de registro legal o una orden escrita del alcaide que articule una base razonable para creer que la correspondencia amenaza la seguridad de la instalación, otra persona o el público. .

(i) La orden escrita del alcaide deberá indicar los hechos y razones específicos que respaldan la determinación.

(ii) Se notificará por escrito al remitente afectado la determinación y los hechos y razones específicos que la sustentan. El alcaide puede retrasar la notificación al remitente solo durante el tiempo que dicha notificación pueda poner en peligro la seguridad de la instalación, después de lo cual el alcaide notificará inmediatamente a la persona.

(iii) Se mantendrá un registro escrito de la correspondencia leída de conformidad con este párrafo y deberá incluir: el nombre de la persona bajo custodia, el nombre del destinatario previsto, el nombre del lector, la fecha en que se leyó la correspondencia y el fecha en que la persona recibió la notificación.

(iv) Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo deberá completarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la correspondencia por parte del Departamento.

(7) La correspondencia privilegiada saliente no se abrirá ni leerá, excepto en virtud de una orden de registro legal.

(d) *Correspondencia entrante.*

(1) La correspondencia entrante se entregará al destinatario previsto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la recepción por parte del Departamento, a menos que el destinatario ya no esté bajo la custodia del Departamento.

(2) El Departamento establecerá una lista de artículos que pueden recibirse por correspondencia. Al ingresar a una instalación, a las personas se les proporcionará una copia de esta lista o se publicará en cada área de vivienda.

e) *Inspección de la correspondencia entrante.*

(1) Correspondencia entrante no privilegiada:

(i) no se abrirá excepto en presencia del destinatario previsto o de conformidad con una orden de registro legal o una orden escrita del alcaide que articule una base razonable para creer que la correspondencia amenaza la seguridad de la instalación, otra persona o el público.

(A) La orden escrita del alcaide deberá indicar los hechos y razones específicos que respaldan la determinación.

(B) El destinatario y el remitente afectados recibirán una notificación por escrito de la determinación del alcaide y los hechos y razones específicos que la respaldan. El alcaide puede retrasar la notificación al destinatario y al remitente solo durante el tiempo que dicha notificación pueda poner en peligro la seguridad de la instalación, después de lo cual el alcaide notificará inmediatamente al destinatario y al remitente.

(C) Se mantendrá un registro escrito de la correspondencia leída de conformidad con esta subdivisión y deberá incluir: el nombre del remitente, el nombre del destinatario previsto bajo custodia, el nombre del lector, la fecha en que se recibió la correspondencia y se leyó y la fecha en que el destinatario y el remitente recibieron la notificación.

(D) Cualquier acción tomada de conformidad con esta subdivisión se completará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la correspondencia por parte del Departamento.

(ii) no se leerá excepto de conformidad con una orden de registro legal o una orden escrita del alcaide que articule una base razonable para creer que la correspondencia amenaza la seguridad de la instalación, de otra persona o del público. Los procedimientos para la orden escrita del alcaide conforme a esta subdivisión se establecen en el párrafo (1) de esta subdivisión.

(2) La correspondencia entrante puede ser manipulada o inspeccionada sin abrir y sujeta a cualquier dispositivo no intrusivo. Una carta puede retenerse durante veinticuatro (24) horas adicionales hasta que se resuelva una solicitud de orden de allanamiento.

(3) La correspondencia privilegiada entrante no se abrirá excepto en presencia del destinatario bajo custodia o de conformidad con una orden de registro legal. La correspondencia privilegiada entrante no se leerá excepto de conformidad con una orden de registro legal.

(f) *Elementos prohibidos en la correspondencia entrante.*

(1) Cuando un artículo encontrado en la correspondencia entrante implica un delito penal, puede ser remitido a la autoridad correspondiente para un posible proceso penal. En tales situaciones, el aviso requerido por el párrafo (3) de esta subdivisión puede retrasarse si es necesario para evitar la interferencia con una investigación criminal en curso.

(2) Un artículo prohibido que se encuentre en la correspondencia entrante que no implique un delito penal será devuelto al remitente, donado o destruido, según lo desee el destinatario.

(3) Dentro de las veinticuatro (24) horas de la remoción de un artículo, la Junta y el destinatario recibirán una notificación por escrito de esta acción. Este aviso por escrito incluirá:

(i) el nombre y la dirección del remitente;

(ii) el artículo eliminado;

(iii) las razones de la eliminación;

(iv) la opción provista por el párrafo (2) de esta subdivisión; y

(v) el procedimiento de apelación.

(4) Después de retirar un artículo, la correspondencia entrante se reenviará al destinatario previsto.

(g) *Apelación.* Cualquier persona afectada por la determinación de eliminar un artículo de la correspondencia puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(1) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(2) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(3) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los 14 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

(Registro municipal modificado el 9/6/2021, efectivo el 9/7/2021)

§ 1-12 Paquetes.

(a) *Política.* Se permitirá a los reclusos recibir y enviar paquetes de cualquier persona, excepto cuando exista una creencia razonable de que la limitación es necesaria para proteger la seguridad pública o mantener el orden y la seguridad de las instalaciones.

(b) *Número.* El Departamento puede imponer restricciones razonables sobre la cantidad de paquetes enviados o recibidos.

(c) *Paquetes salientes.* Los gastos ocasionados por el envío de paquetes salientes serán de cargo del recluso.

(d) *Paquetes entrantes.*

(1) Los paquetes entrantes se entregarán dentro de las 72 horas posteriores a la recepción por parte del Departamento, a menos que el recluso previsto ya no esté bajo la custodia del Departamento.

(2) Los paquetes se pueden entregar personalmente en una instalación durante las horas de visita.

(3) Al ingresar a una instalación, los reclusos recibirán una copia de una lista de artículos que se pueden recibir en paquetes o esta lista se publicará en cada área de alojamiento.

(e) *Inspección de paquetes entrantes.*

(1) Los paquetes entrantes pueden abrirse e inspeccionarse.

(2) La correspondencia incluida en los paquetes entrantes no se puede abrir ni leer, excepto de conformidad con los procedimientos establecidos en la subdivisión (e) de 40 RCNY § 1-11 .

(f) *Artículos prohibidos en paquetes entrantes.*

(1) Cuando un artículo encontrado en un paquete entrante implica un delito penal, puede ser remitido a la autoridad correspondiente para un posible proceso penal. En tales situaciones, el aviso requerido por el párrafo (3) de esta subdivisión puede retrasarse si es necesario para evitar la interferencia con una investigación criminal en curso.

(2) Un artículo prohibido que se encuentre en un paquete entrante que no implique un delito penal será devuelto al remitente, donado o destruido, según lo desee el prisionero.

(3) Dentro de las 24 horas posteriores al retiro de un artículo, la Junta y el preso previsto recibirán una notificación por escrito de esta acción. Este aviso por escrito incluirá:

- (i) el nombre y la dirección del remitente;
- (ii) el artículo eliminado;
- (iii) las razones de la eliminación;
- (iv) la opción provista por el párrafo (2) de esta subdivisión; y
- (v) el procedimiento de apelación.

(4) Después de retirar un artículo, todos los demás artículos del paquete se enviarán al preso previsto.

(g) *Apelación.* Cualquier persona afectada por la determinación de eliminar un artículo de un paquete entrante puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(1) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(2) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(3) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los 14 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

(Registro municipal modificado el 24/12/2015, efectivo el 23/1/2016)

§ 1-13 Publicaciones.

(a) *Política.* Los reclusos tienen derecho a recibir publicaciones nuevas o usadas de cualquier fuente, incluidos familiares, amigos y editores, excepto cuando exista una creencia sustancial de que la limitación es necesaria para proteger la seguridad pública o mantener el orden y la seguridad de las instalaciones. Las "publicaciones" son materiales impresos que incluyen libros, artículos, revistas y periódicos de tapa blanda y dura.

(b) *Número e idioma.* No habrá restricciones sobre la recepción de publicaciones basadas en el número de publicaciones recibidas previamente por el recluso o el idioma de la publicación.

(c) *Publicaciones entrantes.*

(1) Las publicaciones entrantes se entregarán al preso previsto dentro de las 48 horas posteriores a la recepción por parte del Departamento, a menos que el preso ya no esté bajo la custodia del Departamento.

(2) Las publicaciones entrantes pueden abrirse e inspeccionarse de conformidad con los procedimientos aplicables a los paquetes entrantes.

(3) Las publicaciones entrantes no serán censuradas ni demoradas a menos que contengan instrucciones específicas sobre la fabricación o el uso de armas peligrosas o explosivos, planes de escape u otro material que pueda comprometer la seguridad de la instalación.

(4) Las publicaciones entrantes solo se leerán para determinar si contienen material prohibido por el párrafo (3) de esta subdivisión.

(5) Dentro de las 24 horas posteriores a la decisión de censurar o retrasar la totalidad o parte de una publicación entrante, se enviará una notificación por escrito de tal acción a la Junta y al preso previsto. Este aviso deberá incluir los hechos y razones específicos que sustentan la determinación y el procedimiento de apelación.

(d) *Apelación.* Cualquier persona afectada por una determinación hecha de conformidad con el párrafo (c)(3) de esta sección puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(1) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(2) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán presentar a la Junta para su consideración cualquier material relevante además de la determinación escrita.

(3) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la revisión solicitada.

§ 1-14 Acceso a los Medios.

(a) *Política.* Los reclusos tienen derecho a acceder a los medios de comunicación. "Medios" significa cualquier medio impreso o electrónico de transmitir información a cualquier parte del público e incluirá, entre otros, periódicos, revistas, libros u otras publicaciones, y estaciones de radio y televisión autorizadas.

(b) *Entrevistas con los medios.*

(1) Los representantes de los medios debidamente identificados tendrán derecho a entrevistar a cualquier recluso que consienta en tal entrevista. "Representante de medios debidamente identificado" significa cualquier persona que presente prueba de su afiliación con los medios.

(2) El consentimiento del prisionero debe ser por escrito en un formulario que incluya la siguiente información en español e inglés:

(i) el nombre y la organización del representante de los medios;

(ii) notificación al privado de libertad de que las declaraciones hechas al representante de los medios pueden ser perjudiciales para el privado de libertad en futuros procedimientos administrativos o judiciales;

(iii) notificación al recluso de que no está obligado a hablar con el representante de los medios de comunicación; y

(iv) notificación al recluso de que puede posponer la entrevista con los medios para consultar con un abogado o cualquier otra persona.

(3) El Departamento puede requerir el consentimiento de un abogado registrado antes de programar una entrevista con los medios de comunicación con un detenido sometido a un examen de competencia conforme a una orden judicial.

(4) El Departamento puede requerir el consentimiento de un abogado registrado o de un padre o tutor legal antes de programar una entrevista con los medios con un preso menor de 18 años.

(5) Se publicará el nombre del contacto de prensa del Departamento. Los representantes de los medios deberán dirigir las solicitudes de entrevistas a esta persona.

(6) Las entrevistas serán programadas con prontitud por el Departamento, pero a más tardar 24 horas después de una solicitud hecha entre las 8 am y las 4 pm. El período de 24 horas puede extenderse si es necesario debido a la ausencia del preso de la instalación.

(c) *Limitación de las entrevistas con los medios.*

(1) El Departamento puede denegar, revocar o limitar una entrevista con los medios con un representante de los medios o un preso solo si se determina que dicha entrevista constituye una amenaza para la seguridad de la instalación.

(2) Esta determinación debe basarse en actos específicos cometidos por el representante de los medios o por el preso durante una visita anterior que demuestre su amenaza a la seguridad de la instalación. Antes de cualquier determinación, el representante de los medios de comunicación o el preso deben recibir una notificación por escrito de los cargos específicos y los nombres y declaraciones de las partes acusadoras, y se les debe brindar la oportunidad de responder.

(3) Cualquier determinación realizada de conformidad con el párrafo (1) de esta subdivisión se hará por escrito y deberá indicar los hechos y razones específicos que subyacen a dicha determinación. Se enviará una copia de esta determinación, incluido el procedimiento de apelación, a la Junta y a cualquier persona afectada por la determinación dentro de las 24 horas posteriores a la determinación.

(4) Cualquier persona afectada por una determinación hecha de conformidad con esta subdivisión puede apelar dicha determinación ante la Junta.

(i) La persona afectada por la determinación deberá dar aviso por escrito a la Junta y al Departamento de su intención de apelar la determinación.

(ii) El Departamento y cualquier persona afectada por la determinación podrán someter a la consideración de la Junta cualquier material pertinente además de la determinación escrita.

(iii) La Junta o su designado emitirá una decisión por escrito sobre la apelación dentro de los cinco días hábiles posteriores a haber recibido la notificación de la revisión solicitada.

§ 1-15 Variaciones.

(a) *Política.* El Departamento puede solicitar una variación de una subdivisión o sección específica de estos estándares mínimos cuando no se pueda lograr o continuar el cumplimiento. Una "variación limitada" es una exención otorgada por la Junta del pleno cumplimiento de una subdivisión o sección en particular durante un período de tiempo específico. Una "variación continua" es una exención otorgada por la Junta del pleno cumplimiento de una subdivisión o sección en particular por un período de tiempo indefinido. Una "variación de emergencia" como se define en el párrafo (b)(3) de esta sección es una exención otorgada por la Junta del cumplimiento total de una subdivisión o sección en particular por no más de 30 días.

(b) *Variaciones limitadas, continuas y de emergencia.*

(1) El Departamento podrá solicitar a la Junta una variación cuando:

(i) a pesar de sus mejores esfuerzos, y los mejores esfuerzos de otros funcionarios y agencias de la ciudad de Nueva York, no se puede lograr el pleno cumplimiento de la subdivisión o sección, o

(ii) el cumplimiento debe lograrse por un período limitado de una manera diferente a la especificada en la subdivisión o sección.

(2) El Departamento puede solicitar a la Junta una variación continua cuando, a pesar de sus mejores esfuerzos y los mejores esfuerzos de otros funcionarios y agencias de la ciudad de Nueva York, no se puede lograr el cumplimiento en un futuro previsible porque:

(i) el pleno cumplimiento de una subdivisión o sección específica crearía dificultades prácticas extremas como resultado de las circunstancias únicas de una instalación en particular, y la falta de pleno cumplimiento no crearía un peligro o una dificultad excesiva para el personal o los reclusos; o

(ii) el cumplimiento debe lograrse de una manera alternativa suficiente para cumplir con la intención de la subdivisión o sección.

(3) El Departamento puede solicitar a la Junta una variación de emergencia cuando una situación de emergencia impida el cumplimiento continuo de la subdivisión o sección. El Departamento puede declarar una variación de emergencia por un período de menos de 24 horas cuando una situación de emergencia impide el cumplimiento continuo de una subdivisión o sección en particular. La Junta o su designado deberán ser notificados inmediatamente de la situación de emergencia y la declaración de variación.

(c) *Solicitud de varianza.*

(1) El Comisionado del Departamento debe presentar una solicitud de variación por escrito a la Junta tan pronto como se determine que no será posible continuar con el cumplimiento y deberá indicar:

(i) el tipo de variación solicitada;

(ii) la subdivisión o sección particular en cuestión;

(iii) la fecha de inicio solicitada de la variación;

(iv) los esfuerzos realizados por el Departamento para lograr el cumplimiento en la fecha de vigencia;

(v) los hechos o motivos concretos que imposibilitan su pleno cumplimiento, y cuándo se manifestaron dichos hechos y motivos;

(vi) los planes, proyecciones y cronogramas específicos para lograr el pleno cumplimiento;

(vii) los planes específicos para atender el objeto de la locación o sección para el período en que no sea posible su estricto cumplimiento; y

(viii) si la solicitud es para una exención limitada, el período de tiempo para el cual se solicita la exención, siempre que no sea mayor a seis meses.

(2) Además de las disposiciones del párrafo (1) de esta subdivisión, una solicitud para una variación continua deberá indicar:

(i) los hechos y razones específicos que subyacen a la impracticabilidad o imposibilidad del cumplimiento en un futuro previsible, y cuando esos hechos y razones se hagan evidentes, y

(ii) el grado de cumplimiento alcanzado y los esfuerzos del Departamento para mitigar cualquier posible peligro o dificultad atribuible a la falta de pleno cumplimiento; o

(iii) una descripción de los planes específicos para lograr el cumplimiento de una manera alternativa suficiente para cumplir con la intención de la subdivisión o sección.

(3) Además de los requisitos del párrafo (1) de esta subdivisión, una solicitud de exención de emergencia por un período de 24 horas o más (o para la renovación de una exención de emergencia) deberá indicar:

(i) la subdivisión o sección particular en cuestión;

(ii) los hechos o razones específicos que hacen imposible el cumplimiento continuado, y cuándo esos hechos y razones se hicieron evidentes;

(iii) los planes, proyecciones y cronogramas específicos para lograr el pleno cumplimiento; y

(iv) el plazo por el cual se solicita la dispensa, siempre que éste no sea mayor de treinta días.

(d) *Procedimiento de variación para variación limitada y continua.*

(1) Antes de tomar una decisión sobre una solicitud de variación limitada o continua, la Junta considerará la posición de todas las partes interesadas, incluidos los empleados penitenciarios, los presos y sus representantes, otros funcionarios públicos y las organizaciones legales, religiosas y comunitarias.

(2) Siempre que sea factible, la Junta celebrará una reunión o audiencia pública sobre la solicitud de variación y escuchará el testimonio de todas las partes interesadas.

(3) La decisión de la Junta sobre una solicitud de variación se hará por escrito.

(4) Las partes interesadas serán notificadas de la decisión de la Junta tan pronto como sea posible, y a más tardar 5 días hábiles después de que se tome la decisión.

(e) *Otorgamiento de varianza.*

(1) La Junta otorgará una variación solo si se le presenta evidencia convincente de que la variación es necesaria y justificada.

(2) Al conceder una variación, la Junta deberá declarar:

(i) el tipo de variación

(ii) la fecha en que comenzará la variación

(iii) el período de tiempo de la variación, si la hubiere, y

(iv) cualquier requisito impuesto como condición a la variación.

(f) *Renovación y revisión de variación.*

(1) Una solicitud de renovación de una exención limitada o de emergencia se tratará de la misma manera que una solicitud original según lo dispuesto en las subdivisiones (b), (c), (d) y (e) de esta sección. La Junta no otorgará la renovación de una variación a menos que determine que, además de los requisitos para aprobar una

solicitud original, se ha hecho un esfuerzo de buena fe para cumplir con la subdivisión o sección dentro del límite de tiempo prescrito previamente, y que los requisitos establecido por la Junta como condiciones sobre la variación original se han cumplido.

(2) Se puede presentar una petición de revisión de una variación continua por iniciativa propia de la Junta o por parte del Departamento, los empleados correccionales, los reclusos o sus representantes. Al recibir una petición, la Junta revisará y reevaluará la necesidad continua y la justificación de la variación continua. Dicha revisión se llevará a cabo de la misma manera que la solicitud original según lo dispuesto en las subdivisiones (b), (c), (d) y (e) de esta sección. La Junta revisará todos los hechos y considerará las posiciones de todas las partes interesadas. La Junta discontinuará la variación, si después de dicha revisión y consideración, determina que:

- (i) ahora se puede lograr el pleno cumplimiento de la norma; o
- (ii) los requisitos impuestos como condiciones sobre las cuales se otorgó la variación continua no se han cumplido o mantenido; o
- (iii) ya no se cumple con la intención de la subdivisión o sección de una manera alternativa como lo exige el subpárrafo (b)(2)(ii) de esta sección.

(3) La Junta deberá especificar por escrito y publicar los hechos y las razones de su decisión sobre una solicitud de renovación o revisión de una variación. La decisión de la Junta debe cumplir con los requisitos de la subdivisión (e) de esta sección y, en el caso de variaciones limitadas y continuas, los párrafos (d)(3) y (4) de esta sección. Cuando corresponda, la Junta establecerá una fecha efectiva para la suspensión de una variación continua después de consultar con todas las partes interesadas.

(4) La Junta no otorgará más de dos renovaciones consecutivas de variaciones de emergencia.

§ 1-16 Vivienda con Supervisión Mejorada.

(a) *Propósito.* El objetivo principal de la vivienda con supervisión mejorada (ESH, por sus siglas en inglés) es proteger la seguridad de los reclusos y las instalaciones, al tiempo que promueve la rehabilitación, el buen comportamiento y el bienestar psicológico y físico de los reclusos. Para lograr estos objetivos, ESH está diseñado para separar de la población general a aquellos reclusos que representan las mayores amenazas para la seguridad del personal y otros reclusos. Además, busca promover la rehabilitación de los internos de ESH incentivando el buen comportamiento y proporcionando los programas y recursos terapéuticos necesarios.

(b) *Política.* Un recluso puede ser confinado en ESH si el recluso representa una amenaza significativa para la seguridad de la instalación si se aloja en otro lugar. Tal determinación solo estará respaldada por un hallazgo de que ha ocurrido uno de los siguientes:

- (1) el recluso ha sido identificado como líder de una pandilla y ha demostrado participación activa en la organización o perpetración de actividades violentas o peligrosas relacionadas con pandillas;
- (2) el recluso ha demostrado participación activa como organizador o perpetrador de un asalto relacionado con pandillas;
- (3) el recluso ha acuchillado o acuchillado, ha cometido agresiones repetidas, ha herido gravemente a otro recluso, visitante o empleado, o se ha amotinado o participado activamente en disturbios de reclusos mientras estaba bajo la custodia del Departamento o encarcelado de otra manera;
- (4) se ha encontrado al recluso en posesión de un bisturí o un arma que presenta un nivel de peligro similar o mayor que el de un bisturí mientras estaba bajo la custodia del Departamento o encarcelado de otra manera;
- (5) el recluso se ha involucrado en violencia grave o persistente; o
- (6) el recluso, mientras estaba bajo la custodia del Departamento o encarcelado de otra manera, se ha involucrado en actividades o comportamientos repetidos de gravedad y grado de peligro similar a los actos descritos en los párrafos (1) a (5) de esta subdivisión, y tal actividad o el comportamiento tiene un impacto directo, identificable y adverso en la seguridad y protección de la instalación, como actos repetidos de incendio provocado.

Siempre que, sin embargo, cuando se le permita al Departamento considerar que la actividad o las acciones de un recluso ocurrieron en el momento en que el recluso estaba encarcelado, dicha actividad o acciones deben haber ocurrido dentro de los cinco (5) años anteriores. Cuando se le permita al Departamento considerar que la actividad de un recluso ocurrieron o las acciones se cometieron en un momento en que el recluso no estaba encarcelado, dicha actividad o acciones deben haber ocurrido dentro de los dos (2) años anteriores.

(c) *Exclusiones.*

- (1) Las siguientes categorías de reclusos serán excluidas de la colocación ESH:
 - (i) reclusos menores de 18 años;
 - (ii) a partir del 1 de enero de 2016, reclusos de 18 a 21 años de edad, siempre que se pongan a disposición del Departamento recursos suficientes para la dotación de personal necesaria y la implementación de la programación alternativa necesaria; y
 - (iii) reclusos con discapacidades o condiciones mentales graves o físicas graves.
- (2) Se permitirá que el personal médico revise las colocaciones de ESH y participe en las audiencias de revisión de colocaciones. De conformidad con estas reglamentaciones, cuando la asignación de ESH represente una amenaza grave para la salud física o mental de un recluso, el personal médico tendrá la autoridad para determinar que se le prohibirá al recluso la colocación de ESH o se lo trasladará de ESH a una unidad de vivienda más apropiada. Esta determinación puede hacerse en cualquier momento durante el encarcelamiento del recluso.

(3) Cualquier recluso colocado en ESH que muestre un trastorno mental o emocional deberá ser visto por el personal de servicios de salud mental antes o inmediatamente después de la colocación en ESH.

(4) El número total de reclusos alojados en ESH no excederá de 250 en ningún momento.

(d) *Condiciones, Programación y Servicios.*

- (1) En la medida en que el Departamento imponga restricciones a un recluso ESH que se desvíen de las impuestas a los reclusos de la población general, dichas restricciones deben limitarse a las requeridas para abordar la amenaza específica a la seguridad que representa ese recluso individual.
- (2) En la medida en que el Departamento busque limitar el acceso de un recluso ESH a las visitas de contacto, se llevará a cabo una audiencia, según lo exige la subdivisión (g) de esta sección, que abordará los criterios establecidos en la subdivisión (h) de 40 RCNY § 1-09 con respecto tanto al recluso como a cualquier visitante individual con quien el Departamento desee limitar el contacto.

(3) A más tardar el 1 de julio de 2015, el Departamento proporcionará a los reclusos de ESH tanto voluntarios como involuntarios, así como programas dentro y fuera de la celda destinados a facilitar la rehabilitación, abordar las causas fundamentales de la violencia y minimizar ociosidad.

(4) Todos los reclusos en ESH deberán ser vistos por lo menos una vez al día por personal médico que hará referencias a servicios médicos y de salud mental cuando corresponda.

(e) *Dotación de personal.*

(1) Los oficiales correccionales asignados a ESH recibirán cuarenta (40) horas de capacitación especial diseñada para abordar las características únicas de ESH y sus reclusos. Dicha capacitación incluirá, pero no se limitará a, el reconocimiento y la comprensión de la enfermedad mental y la angustia, las habilidades de comunicación efectiva y las técnicas de reducción de conflictos.

(2) Al menos el veinticinco (25) por ciento del personal penitenciario asignado a ESH deberá estar asignado a puestos fijos.

(f) *Aviso de colocación de ESH.*

(1) Cuando se determina que un recluso debe ser confinado en ESH, se le dará a ese recluso una notificación por escrito de tal determinación dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la colocación. Los reclusos que no puedan leer o comprender dicho aviso recibirán la asistencia necesaria. Tal notificación deberá:

(i) indicar los motivos en los que se basó y los hechos que respaldan la colocación de ESH del recluso; (ii) informar al recluso de las restricciones individuales que el Departamento pretende imponer durante el confinamiento ESH del recluso;

(iii) notificar al recluso de la próxima audiencia de revisión de colocación de ESH; y

(iv) informar al recluso del derecho a revisar, antes de la audiencia de colocación, la evidencia en la que se basó el Departamento, comparecer personalmente en la audiencia, presentar una declaración por escrito para su consideración, llamar a testigos y presentar evidencia .

(2) [Reservado.]

(g) *Audiencia de revisión de colocación.*

(1) Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación a un recluso de la colocación inicial de ESH y las restricciones relacionadas, el Departamento llevará a cabo una audiencia para adjudicar la colocación de ESH del recluso y las restricciones individuales propuestas. La audiencia no puede aplazarse excepto, en circunstancias atenuantes, por solicitud documentada del recluso y en ningún caso puede aplazarse por más de cinco (5) días.

(2) Uno o más funcionarios de audiencias llevarán a cabo la audiencia de revisión de la colocación. El personal del departamento que inicialmente recomendó al recluso para la colocación de ESH o que proporcionó evidencia para respaldar la colocación de ESH del recluso no será elegible para servir como oficial de audiencia en la audiencia de revisión de la colocación del recluso.

(3) La audiencia de revisión de la colocación consistirá en lo siguiente:

(i) una revisión de los hechos en los que se basa el Departamento para colocar al recluso en ESH de conformidad con la subdivisión (b) de esta sección, y una determinación de si tales hechos existen y si respaldan, por preponderancia de la evidencia, la conclusión de que el recluso presenta una amenaza significativa actual para la seguridad y la protección de la instalación de tal manera que ESH es apropiado;

(ii) la consideración del tiempo transcurrido desde que ocurrió la actividad o el comportamiento en el que se basó el Departamento para respaldar la colocación de ESH;

(iii) una revisión de las restricciones individuales propuestas por el Departamento y una determinación de si cada una está respaldada por evidencia de las preocupaciones legítimas de seguridad relacionadas con ese recluso individual;

(iv) consideración de cualquier información relevante proporcionada por el personal médico;

(v) consideración de cualquier evidencia creíble y relevante presentada o declaraciones hechas por el recluso en la audiencia; y

(vi) consideración de cualquier otra evidencia que se considere relevante para la determinación del estado de ESH o la imposición de restricciones individuales.

(4) Al recluso se le permitirá comparecer personalmente en la audiencia, presentar una declaración por escrito, llamar a testigos y presentar pruebas.

(5) En las siguientes circunstancias, el recluso tendrá derecho a la asistencia de un facilitador de audiencia, quien asistirá al recluso aclarando los cargos, explicando el proceso de la audiencia y ayudando al recluso a reunir pruebas:

(i) el recluso es analfabeto o no puede prepararse o comprender el proceso de audiencia; o

(ii) el recluso no ha podido obtener testigos o pruebas materiales de otro modo.

(6) Si se determina que la colocación de ESH y cada restricción relacionada están respaldadas por una preponderancia de la evidencia, la colocación y cada restricción respaldada pueden continuar. Se proporcionará un aviso por escrito al recluso que describa las bases para tales determinaciones. Si se determina que la colocación de ESH o la imposición de cualquier restricción individual no está respaldada por una preponderancia de la evidencia, el estado de ESH o las restricciones individuales no respaldadas se cancelarán de inmediato.

(h) *Revisión periódica de la colocación.*

(1) La ubicación de un recluso en ESH se revisará cada cuarenta y cinco (45) días para determinar si el recluso continúa presentando una amenaza significativa para la seguridad y la protección de la instalación si se aloja fuera de ESH, de modo que la colocación continua de ESH sea adecuado.

(2) Al menos veinticuatro (24) horas antes de dicha revisión periódica, los reclusos serán notificados por escrito de la revisión pendiente y del derecho a presentar una declaración por escrito para su consideración. Los reclusos que no puedan leer o comprender dicho aviso recibirán la asistencia necesaria.

(3) La revisión periódica del estado de ESH de un recluso deberá considerar lo siguiente, con conclusiones registradas en un informe escrito disponible para el recluso dentro de los siete (7) días posteriores a la revisión: (i) las justificaciones para la colocación continua de ESH;

(ii) la idoneidad continua de cada restricción ESH individual y si dichas restricciones individuales deben relajarse o eliminarse;

(iii) información sobre el comportamiento y la actitud posteriores del recluso desde que comenzó la colocación de ESH, incluida la participación y disponibilidad de la programación;

(iv) información sobre el efecto de la colocación de ESH o de las restricciones individuales de ESH en la salud mental y física del recluso;

(v) cualquier declaración escrita presentada por el recluso para su consideración;

(vi) cualquier otro factor que pueda favorecer la retención o liberación del recluso de ESH o cualquier otro factor que pueda favorecer el levantamiento de las restricciones de ESH individuales o continuar imponiendo restricciones de ESH individuales; y

(vii) si la colocación de ESH del recluso va a continuar, cualquier acción o cambio de comportamiento que el recluso pueda emprender para promover los objetivos de rehabilitación y facilitar el levantamiento de las restricciones de ESH individuales o la liberación de ESH.

(4) En cualquier momento cuando se considere apropiado, un recluso puede ser evaluado y recomendado para su ubicación en una unidad de vivienda más apropiada fuera de ESH.

(i) *Revisión de la Junta de la Implementación de ESH.*

(1) A más tardar sesenta (60) días después de la implementación de ESH y cada sesenta (60) días a partir de entonces, el Departamento deberá presentar a la Junta información relacionada con la implementación de ESH y los reclusos alojados allí. Esta información incluirá, pero no se limitará a:

(i) el número de reclusos alojados en ESH, tanto actualmente como desde la implementación;

(ii) la frecuencia con la que se utiliza cada uno de los criterios establecidos en la subdivisión (b) de esta sección para respaldar la colocación de ESH;

(iii) tasas de violencia tanto en ESH como en la población general desde la implementación de ESH y tasas de violencia durante períodos de tiempo comparables antes de la implementación de ESH;

(iv) tasas de uso de la fuerza tanto en ESH como en la población general desde la implementación de ESH;

(v) programación y recursos de salud mental disponibles para los reclusos de ESH y el grado de participación de los reclusos en cada programa y recurso;

(vi) la capacitación recibida por los funcionarios penitenciarios asignados a la ESH y el número de plazas estables creadas en la ESH;

(vii) el número de reclusos asignados inicialmente a ESH pero cuyo estado de ESH se canceló en una audiencia de revisión de colocación;

(viii) el número de reclusos liberados de ESH a la población general a través de una revisión periódica u otros mecanismos de revisión del estado de ESH; y

(ix) cualquier otro dato que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación de ESH por parte de la Junta.

(2) La Junta revisará la información proporcionada por el Departamento y cualquier otra información que considere relevante para la evaluación de ESH. Dieciocho (18) meses después de la implementación de ESH y a más tardar dos (2) años después de la implementación de ESH, la Junta se reunirá para analizar la eficacia y la idoneidad continua de ESH.

(Registro municipal derogado el 9/6/2021, efectivo el 1/11/2021; restablecido por la Orden ejecutiva de emergencia n.º 297, 23/11/2021*)

* **Nota del editor:** Esta sección fue derogada a partir del 1 de noviembre de 2021, pero fue restablecida con un cambio por la Orden Ejecutiva de Emergencia No. 297, con fecha 23 de noviembre de 2021. La Sección 2 de la Orden Ejecutiva de Emergencia 297 establece: "A pesar de la derogación de la Junta de las normas mínimas de corrección, secciones [1-16](#) y [1-17](#) (40 RCNY §§ [1-16](#) y [1-17](#)) el 1 de noviembre de 2021, por la presente ordeno que mientras esta Orden Ejecutiva de Emergencia, ampliada, esté en vigencia, dichas normas secciones [1-16](#) y [1-17](#) se considerará que continúa vigente y aplicable a las operaciones del Departamento de Corrección, como si dicha derogación no se hubiera efectuado; disponiéndose que, de acuerdo con la sección 7 de la Orden Ejecutiva de Emergencia Núm. 241, la norma mínima sección [1-16](#) (c)

(l)(ii) se interpretará de modo que el Departamento de Corrección pueda continuar asignando personas elegibles bajo custodia menores de edad de 22 a Vivienda Supervisada Mejorada”.

§ 1-17 Limitaciones en el uso de la segregación punitiva.

(a) *Política.* Tal como lo implementó el Departamento, la segregación punitiva es una sanción severa que no debe usarse bajo ciertas circunstancias en las instalaciones del Departamento. En particular, la segregación punitiva representa una grave amenaza para la salud física y psíquica de los adolescentes, respecto de los cuales no debe imponerse. Además, la segregación punitiva tiene por objeto abordar un delito particular cometido durante el encarcelamiento de un recluso y no debe imponerse en relación con un delito cometido por el mismo recluso durante un encarcelamiento anterior y por separado.

(b) *Exclusiones.*

(1) Las siguientes categorías de reclusos serán excluidas de la segregación punitiva:

(i) reclusos menores de 18 años;

(ii) a partir del 1 de enero de 2016, reclusos de 18 a 21 años de edad, siempre que se pongan a disposición del Departamento recursos suficientes para la dotación de personal necesaria y la implementación de la programación alternativa necesaria; y

(iii) reclusos con discapacidades o condiciones mentales graves o físicas graves.

(2) De conformidad con estas reglamentaciones, cuando la asignación a la segregación punitiva represente una amenaza grave para la salud física o mental de un recluso, el personal médico tendrá la autoridad para determinar que se le prohibirá al recluso la colocación en segregación punitiva o se le trasladará de la segregación punitiva a una unidad de vivienda más apropiada.

(3) Un recluso que esté excluido de la segregación punitiva en el momento de una infracción debido a su edad o estado de salud no será colocado en segregación punitiva por la misma infracción en una fecha posterior, independientemente de si la edad o el estado de salud del recluso han cambiado desde entonces. cambió.

(4) Los reclusos no serán confinados a segregación punitiva como castigo por ofensas de grado 3.

(c) *Debido Proceso.*

(1) Antes de la audiencia de infracción prevista en el párrafo (2) de esta subdivisión, el recluso recibirá una notificación por escrito detallando los cargos contra el recluso y una descripción del comportamiento del recluso que dio lugar a los cargos. Los reclusos que no puedan leer o comprender dicho aviso recibirán la asistencia necesaria. El aviso se entregará a más tardar veinticuatro (24) horas antes del comienzo de la audiencia de infracción, a menos que el preso consienta por escrito en un período de tiempo más corto.

(2) A todos los reclusos, excepto aquellos que califiquen y sean colocados en detención previa a la audiencia (PHD), se les otorgará una audiencia de infracción antes de su colocación en una vivienda de segregación punitiva. A los reclusos que califiquen y sean colocados en PHD se les otorgará una audiencia de infracción a más tardar siete (7) días hábiles después de la colocación de PHD, y el tiempo que pasen en PHD antes de la audiencia de infracción contará para la sentencia de segregación punitiva del recluso.

(3) Se permitirá que los reclusos comparezcan en persona, hagan declaraciones, presenten evidencia material y llamen a testigos en las audiencias de infracción.

(4) En las siguientes circunstancias, un recluso tendrá derecho a la asistencia de un facilitador de audiencia, quien asistirá al recluso aclarando los cargos, explicando el proceso de la audiencia y ayudando al recluso a reunir pruebas:

(i) el recluso es analfabeto o no puede prepararse o comprender el proceso de audiencia; o

(ii) el recluso no ha podido obtener testigos o pruebas materiales de otro modo.

(5) El Departamento tiene la carga de la prueba en todos los procedimientos disciplinarios de reclusos. La culpabilidad de un recluso debe ser demostrada por una preponderancia de la evidencia para justificar la colocación en segregación punitiva.

(d) *Limitaciones de tiempo en la segregación punitiva.*

(1) Excepto cuando un recluso haya cometido una agresión grave contra el personal como se describe en el párrafo (4) de esta subdivisión, ningún recluso puede ser sentenciado a segregación punitiva por más de treinta (30) días por una sola infracción.

(2) Excepto cuando un recluso esté cumpliendo una sentencia de segregación punitiva por una agresión grave al personal como se describe en el párrafo (4) de esta subdivisión, en ningún caso se podrá mantener a un recluso en segregación punitiva por más de treinta (30) días consecutivos. Excepto cuando un recluso esté cumpliendo una sentencia de segregación punitiva por una agresión grave al personal como se describe en el párrafo (4) de esta subdivisión, un recluso que haya cumplido treinta (30) días consecutivos en segregación punitiva será liberado de la segregación punitiva durante al menos siete (7) días antes de que el recluso pueda ser devuelto a segregación punitiva.

(3) Un recluso no puede ser retenido en segregación punitiva por más de un total de sesenta (60) días dentro de cualquier período de seis (6) meses, a menos que, al completar o durante el período de sesenta (60) días, el recluso haya continuado participando en actos de violencia graves y persistentes, distintos de las autolesiones, de modo que cualquier ubicación que no sea la segregación punitiva pondría en peligro a los reclusos o al personal.

(i) En tales casos, no se requerirá que el Departamento libere al recluso de la segregación punitiva después de que hayan transcurrido sesenta (60) días.

(ii) El Jefe de Departamento debe aprobar tales extensiones de colocación en segregación punitiva por escrito y declarar: (1) las razones por las cuales la colocación en un entorno menos restrictivo se ha considerado inapropiada o no disponible, y (2) por qué retener al recluso en segregación punitiva es necesario para garantizar la seguridad de los reclusos o del personal.

(iii) El Departamento debe proporcionar inmediatamente a la Junta ya la Autoridad de Salud Correccional correspondiente una copia de la aprobación por escrito del Jefe de Departamento.

(4) Los reclusos sentenciados a segregación punitiva por una agresión al personal que hace que el personal sufra una o más lesiones graves, según se enumeran en la definición del Departamento de Incidentes de uso de la fuerza "A", pueden recibir una sentencia de segregación punitiva de hasta sesenta (60) días por esa única infracción.

(i) El Jefe de Departamento o una persona designada debe aprobar o desaprobado por escrito cualquier sentencia de segregación punitiva por agresión grave al personal que exceda los treinta (30) días. La aprobación o desaprobación por escrito se enviará inmediatamente al recluso, a la Junta ya la Autoridad de Salud Correccional correspondiente.

(ii) Mientras un recluso esté cumpliendo una sentencia de segregación punitiva por una agresión grave contra el personal que exceda los treinta (30) días, el Departamento no estará obligado a liberar al recluso de la vivienda de segregación punitiva después de treinta (30) días consecutivos.

(iii) Cuando la sentencia de segregación punitiva de un recluso por una agresión grave contra el personal exceda los cuarenta y cinco (45) días, el Jefe de Departamento o una persona designada completará una revisión de la sentencia cuarenta y cinco (45) días después de su comienzo para determinar si el recluso podría ser colocado de manera segura en una unidad de vivienda alternativa disponible por el resto de la sentencia. La decisión y las razones que la sustentan se harán constar por escrito y se enviarán de inmediato al interno, a la Junta ya la Autoridad de Salud Correccional correspondiente.

(5) En casos no cubiertos por el subpárrafo (iii) del párrafo (4) de esta subdivisión, siempre que hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días consecutivos del tiempo de un recluso servido en segregación punitiva, el Jefe de Departamento o una persona designada deberá completar una revisión del tiempo cumplido del recluso en el día cuarenta y cinco (45) para determinar si el recluso puede ser colocado de manera segura en una unidad de vivienda alternativa por el resto de la sentencia que el recluso está cumpliendo. La decisión y las razones que la sustentan se harán constar por escrito y se enviarán de inmediato al interno, a la Junta ya la Autoridad de Salud Correccional correspondiente.

(6) Se deben proporcionar rondas diarias de salud mental a los reclusos alojados en segregación punitiva que hayan estado recluidos allí por más de treinta (30) días consecutivos o hayan servido más de sesenta (60) días dentro de un período de seis (6) meses. Tales rondas deben documentarse por escrito. A partir del 1 de agosto de 2016, el Departamento ofrecerá además a dichos reclusos terapia conductual cognitiva o una intervención similar basada en evidencia destinada a abordar las causas fundamentales del comportamiento que condujo a las estadías prolongadas de los reclusos en segregación punitiva. Dicha programación se desarrollará en consulta con la Autoridad de Salud Correccional pertinente.

(e) *Tiempo requerido fuera de la celda.* A los reclusos confinados a la segregación punitiva como castigo por delitos no violentos o de grado 2 se les debe permitir al menos siete (7) horas fuera de la celda por día.

(f) *Dotación de personal.*

(1) Los oficiales correccionales asignados a viviendas de segregación punitiva recibirán cuarenta (40) horas de capacitación especial diseñada para abordar las características únicas de la segregación punitiva y sus reclusos. Dicha capacitación incluirá, pero no se limitará a, el reconocimiento y la comprensión de la enfermedad mental y la angustia, las habilidades de comunicación efectiva y las técnicas de reducción de conflictos.

(2) Al menos el veinticinco (25) por ciento del personal penitenciario asignado a viviendas de segregación punitiva deberá ser asignado a puestos fijos.

(g) *Tiempo en segregación punitiva debido a un encarcelamiento anterior.* A partir de la fecha de vigencia de esta sección, ningún recluso será asignado o retenido en segregación punitiva por ningún tiempo desde un encarcelamiento anterior y separado por el cual dicho recluso fue sentenciado pero no sirvió en segregación punitiva.

h) *Informes sobre segregación punitiva.*

(1) A más tardar sesenta (60) días después de la implementación de vivienda con supervisión mejorada prevista en 40 RCNY § [1-16](#) de este capítulo y cada sesenta (60) días a partir de entonces, el Departamento deberá presentar a la Junta información relacionada con la implementación de cambios requeridos a la segregación punitiva. Esta información incluirá, pero no se limitará a:

(i) el número de reclusos recluidos en segregación punitiva y el número de reclusos en espera de ser recluidos en segregación punitiva;

(ii) datos relacionados con la duración de las penas de segregación punitiva y la frecuencia de los tipos de delitos que dan lugar a penas de segregación punitiva;

(iii) el estado de la reducción de las sentencias de segregación punitiva de noventa (90) a treinta (30) días y cualquier otro esfuerzo para reducir el uso y la duración de la estadía en segregación punitiva;

(iv) el estado de implementación de la política planificada del Departamento para exigir que un recluso sea liberado de la segregación punitiva durante un mínimo de siete (7) días antes de regresar a la segregación punitiva;

(v) el número de sentencias punitivas de segregación de treinta y un (31) a cuarenta y cinco (45) días de duración impuestas a reclusos por agresión grave al personal, desglosadas según si la sentencia fue aprobada o desaprobada por el Jefe de Departamento o un designado;

(vi) el número de sentencias punitivas de segregación que excedan los cuarenta y cinco (45) días de duración dadas a reclusos por agresión grave al personal, desglosadas según si la sentencia fue aprobada o desaprobada por el Jefe de Departamento o una persona designada;

(vii) la cantidad de sentencias punitivas de segregación que el Jefe de Departamento o una persona designada revisó cuarenta y cinco (45) días después del comienzo y la cantidad de instancias en las que, como resultado de esta revisión, un recluso fue colocado en una unidad de vivienda alternativa por el resto de la oración;

(viii) el número de solicitudes presentadas al Jefe de Departamento para mantener a un preso en segregación punitiva por más de un total de sesenta (60) días dentro de un período de seis (6) meses, desglosado por si la solicitud fue aprobada o desaprobada por el Jefe de Departamento;

(ix) el número de reclusos que recibieron dos (2) o más colocaciones en segregación punitiva de conformidad con 40 RCNY § [1-17](#) (d)(3);

(x) el número de reclusos actualmente bajo custodia del Departamento que, durante su encarcelamiento actual, han estado alojados en segregación punitiva un total de: uno (1) a treinta (30) días, treinta y uno (31) a sesenta (60) días, sesenta y uno (61) a noventa (90) días, noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días y más de ciento veinte (120) días;

(xi) el número de internos alojados actualmente en segregación punitiva, que han estado allí, de manera consecutiva, por: uno (1) a treinta (30) días, treinta y uno (31) a sesenta (60) días, sesenta y uno (61) a noventa (90) días, noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días y más de ciento veinte (120) días;

(xii) un plan y cronograma que detalle los pasos necesarios para reducir la duración de las sentencias de segregación punitiva y para reducir el número de reclusos alojados en segregación punitiva;

(xiii) datos relacionados con la cantidad de tiempo de recreación y fuera de la celda proporcionado a los reclusos alojados en segregación punitiva; y

(xiv) cualquier otra información que el Departamento o la Junta considere relevante para la evaluación de la Junta de la segregación punitiva en las instalaciones del Departamento.

(2) A más tardar el 1 de junio de 2016, el Departamento deberá presentar a la Junta un informe que analice y recomiende opciones para reducir la violencia persistente cometida por los reclusos alojados o liberados de la segregación punitiva que utilizan medios distintos a la extensión del confinamiento de segregación punitiva. El informe deberá:

(i) detallar cómo sus soluciones recomendadas apoyarían los objetivos de proteger la seguridad y el bienestar del personal y los reclusos, promover la seguridad de las instalaciones del Departamento y facilitar el reintegro exitoso de los reclusos;

(ii) describir las medidas que el Departamento ya ha implementado o planea implementar, incluyendo programación y vivienda, así como otras medidas que haya considerado;

(iii) incluir una evaluación de los pros y los contras de cada opción, y los diversos impactos potenciales de implementar cada opción, incluidos los recursos que puedan ser necesarios; y

(iv) incluir una descripción de la investigación realizada por el Departamento sobre sistemas disciplinarios efectivos y alternativas a la segregación punitiva y el progreso de los esfuerzos del Departamento para identificar programas y lugares alternativos viables para albergar y tratar de manera segura a los delincuentes violentos.

(Registro municipal modificado el 24/12/2015, efectivo el 23/1/2016; Registro municipal derogado el 9/6/2021, efectivo el 1/11/2021; restablecido por Orden ejecutiva de emergencia n.º 297, 23/11/2021*)

* **Nota del editor:** Esta sección fue derogada a partir del 1 de noviembre de 2021, pero fue restablecida por la Orden Ejecutiva de Emergencia No. 297, con fecha 23 de noviembre de 2021. La Sección 2 de la Orden Ejecutiva de Emergencia 297 establece: "A pesar de la derogación del mínimo de la Junta Correccional normas, secciones [1-16](#) y [1-17](#) (40 RCNY §§ [1-16](#) y [1-17](#)) el 1 de noviembre de 2021, por la presente ordeno que mientras esta Orden Ejecutiva de Emergencia, ampliada, esté vigente, dichas normas mínimas, secciones [1-16](#) y [1-17](#) se considerará que continúa vigente y aplicable a las operaciones del Departamento de Corrección, como si dicha derogación no se hubiera efectuado; disponiéndose que, de acuerdo con la sección 7 de la Orden Ejecutiva de Emergencia Núm. 241, la norma mínima sección [1-16](#) (c)(i)(ii) se interpretará de modo que el Departamento de Corrección pueda continuar asignando personas elegibles bajo custodia menores de edad de 22 a Vivienda Supervisada Mejorada".

Descargo de responsabilidad: Descargo de responsabilidad: Es posible que los Códigos y otros documentos que aparecen en este sitio aún no reflejen la legislación o las reglas más actuales adoptadas por la Ciudad. Además, pueden existir temporalmente ciertos errores textuales y omisiones, como resultado de problemas en la base de datos fuente proporcionada a American Legal y desde la cual se creó este sitio web. Aunque estos errores y omisiones se están corrigiendo, se invita a cualquier usuario que descubra dicho error a comunicarse con el editor en NYC.editor@amlegal.com o al 800-445-5588 y/o el Departamento Legal de la Ciudad de Nueva York en NYCCodeRulesCharter@law.nyc.gov.

Organizado por: American Legal Publishing Corporation